



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00050-00

**RADICACIÓN FGN:** 11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, GUSTAVO REYES CHACÓN C.C. 13.259.666, CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO C.C. 37.258.244, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.

**BIENES OBJETO DE EXT:** INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 260-143914, No. 260-247226, No. 260-253536, No. 260-134821, No. 260-143970, No. 260-143964, No. 260-144005 de Cúcuta Norte de Santander; No. 260-144732 de los Patios Norte de Santander; No. 300-243245, No. 300-243292, No. 300-243294, No. 300-243297, No. 300-14619, No. 300-152036 de Bucaramanga Santander y No. 300-290561 de Floridablanca Santander. MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO de placas MIR-628, HRO-294, HRR-858. 100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 3 E.D., respecto de los bienes **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrícula No. **260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005, No. 260-144732, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036** y **300-290561** localizados en los municipios de Cúcuta, Los Patios, Bucaramanga y Floridablanca; los bienes **MUEBLES** sometidos a registro de placas **MIR-628, HRO-294, HRR-858**; y 100 acciones **SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S.**, de los cuales aparecen como titulares de derechos los señores **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, GUSTAVO REYES CHACÓN, CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.), JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ(Q.E.P.D.), SOCIEDAD LOGISTCARGA, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS, CESAR CORREDOR CORREDOR, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., MUNICIPIO**



## DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P y ACUEDUCTO ACTIVA.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA.

2.1. La Fiscalía 3ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio solicita a la judicatura declarar la titularidad en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, de los bienes que son objeto del presente pronunciamiento, señalando que mediante oficio 137 F-64-DFALA del 11 de noviembre de 2015<sup>1</sup> procedente de la Fiscal 64 DFALA – Grupo DIAN, se solicitó al Jefe del Grupo de Investigación Criminal de la Policía Fiscal y Aduanera considerar la posibilidad de generar la iniciativa investigativa de que trata el artículo 161 de la Ley 1708 de 2014, teniendo como base los hechos materia de investigación el proceso penal con el radicado No. **540016106079201382103**, en el que se relación una organización criminal dedicada al contrabando de maquinaria pesada agrícola y amarilla desde la República Bolivariana de Venezuela hacia Colombia.

2.2. Posteriormente, mediante oficio **S-2016-014429/SUBGA-POJUD-29.54** del 26 de julio de 2016<sup>2</sup>, la Policía Fiscal y Aduanera le solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dar apertura de investigación, señalado que el 5 de julio de 2013 unidades de la POLFA realizaban un procedimiento de verificación de vehículos de procedencia extranjera en el parqueadero abierto al público de razón social La Frontera, localizado en el municipio de Cúcuta, hallando un buldócer marca Caterpillar que presentaba inconsistencias en sus números de identificación, frente a los encontrados en la declaración de importación, por lo que procedieron a realizar el procedimiento administrativo de aprehensión de la maquinaria, junto a la creación de una noticia criminal, a raíz de la cual se detectó la existencia de una organización criminal dedicada a la importación ilegal de maquinaria pesada agrícola y amarilla, procedente de la República Bolivariana de Venezuela; siendo algunos de sus integrantes los Sres. **FRANCISCO JAVIER PARADA RUIZ, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.), FREDDY ALBERTO CASTELLANOS CORREA y JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, quienes se aduce entre marzo de 2009 y mayo de 2012 lograron ingresar de manera ilegal 82 unidades de maquinaria, las cuales fueron declaradas por un valor global de \$14.262.965.838.00.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1 A través de la Resolución 249 del 27 de julio del 2016<sup>3</sup> la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio le asignó a la actuación número de radicado, sometiéndolas al reparto y siendo asignada a la Fiscalía 3º Especializada.

3.2. El 25 de agosto de 2016<sup>4</sup> el delegado del ente investigador avocó conocimiento de las diligencias para el 5 de octubre siguiente<sup>5</sup> dar apertura a la **FASE INICIAL** ordenando la práctica de algunas pruebas.

<sup>1</sup> Ver folio 2 y 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>2</sup> Folios 144 a 188 del cuaderno No.2 de la FGN.

<sup>3</sup> Folios 190 y 191 del cuaderno No.2 de la FGN.

<sup>4</sup> Folios 192 a 193 del cuaderno No.2 de la FGN.

<sup>5</sup> Folios 196 a 200 del cuaderno No.2 de la FGN.



3.3. El 17 de febrero de 2017 se lleva a cabo diligencia de inspección<sup>6</sup> al proceso con radicado No. **540016106079201382103**, obteniéndose entre otros documentos copia de la legalización de captura de los indiciados **GUSTAVO REYES CORNEJO** y **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)** del 23 y 24 de octubre del 2015<sup>7</sup> por el Juzgado 9º municipal de control de garantías de Cúcuta. Acta de legalización de captura, formulación de imputación y Medida de aseguramiento del 29 de octubre de 2015<sup>8</sup> emanada del Juzgado 2º Penal Municipal de Control de Garantías ambulante contra **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ** quien sería condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta el 2 de junio de 2017<sup>9</sup>.

3.4. Mediante Resolución del 31 de agosto de 2017<sup>10</sup> se imponen las **MEDIDAS CAUTELARES** de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN**, respecto **100 ACCIONES** de la sociedad **LOGISTCARGA S.A.S.**, los demás bienes **INMUEBLES** con matrícula No. **260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005; 260-144732, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036** y los **MUEBLES** sometidos a registro de placas **MIR-628, HRO-294, HRR-858**.

3.5. El 31 de agosto de 2017<sup>11</sup> el delegado de la Fiscalía General de la Nación fija definitivamente su pretensión presentando ante este Despacho **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por lo que mediante auto del 15 de septiembre de 2017<sup>12</sup> se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la acción y se ordena la notificación personalmente<sup>13</sup> de los sujetos procesales e intervinientes.

3.6. El 31 de octubre de 2017 se ordena a la Fiscalía 3ª Especializada fijar **AVISO**<sup>14</sup> con noticia suficiente en las direcciones que se enviaron para notificar personalmente conforme al artículo 139 Ley 1708 de 2014<sup>15</sup>, cumpliendo con la comisión dispuesta para tal efecto dejando constancia en informe secretarial<sup>16</sup> sobre la culminación de esta etapa.

3.7. En autos del 23 de marzo<sup>17</sup> y 12 de junio de 2018<sup>18</sup> se ordena **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** de acuerdo al artículo 140 de la Ley 1708 de 2014<sup>19</sup>, el cual fue fijado en la Secretaría del Despacho<sup>20</sup>, en la página web de la Fiscalía General de la Nación<sup>21</sup> y de la Rama Judicial<sup>22</sup>, publicitado igualmente a través de las radios difusoras La Voz de la Gran Colombia<sup>23</sup>, Radio Lengerke<sup>24</sup> y en la página 5C y 6C del diario La Opinión y El Frente.

<sup>6</sup> Folios 241 y 242 del cuaderno No.2 de la FGN.

<sup>7</sup> Folios 60 y 61 del cuaderno Anexo No.9 de la FGN.

<sup>8</sup> Folios 62 y 63 del cuaderno Anexo No.9 de la FGN.

<sup>9</sup> Folios 114 a 122 del cuaderno No.3 de la FGN.

<sup>10</sup> Folios 1 a 94 del cuaderno No.1 de Medidas cautelares.

<sup>11</sup> Folios 1 a 92 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>12</sup> Folios 95 a 96 del cuaderno No.1 del Juzgado

<sup>13</sup> ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. *"NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley"*.

<sup>14</sup> Folio 162 a 165 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>15</sup> CED. – *"Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial"*

<sup>16</sup> Folio 271 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Folios 272 a 275 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>18</sup> Folios 3 y 4 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>19</sup> CED. – *"Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos"*.

<sup>20</sup> Ver folio 218 del Cuaderno No. 1 del Juzgado y folio 10 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>21</sup> Ver folio 284 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folio 286 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folio 8 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 31 del Cuaderno NO. 2 del Juzgado.



3.8. El 19 de octubre de 2018<sup>25</sup> mediante auto se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días hábiles desde el 19 hasta el 30 de noviembre de 2018<sup>26</sup> conforme a lo establecido en el artículo 141<sup>27</sup> del Código de Extinción de Dominio.

3.9. A través del auto del 13 de septiembre de 2021<sup>28</sup> se **DECRETÓ Y NEGÓ** la **PRÁCTICA DE PRUEBAS** en el juicio, conforme a los artículos 142<sup>29</sup> y 143<sup>30</sup> de la ley 1708 de 2014.

3.10. El 16 de septiembre del año 2021<sup>31</sup> la apoderada del afectado **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2021, el cual fue resuelto a través de providencia del 16 de octubre de 2021<sup>32</sup>, reponiéndose la decisión confutada, al haberse encontrado que por error se omitió el pronunciamiento sobre algunos documentos que fueron aportados en su oposición.

3.11. El 1º de marzo de 2022<sup>33</sup> se recibe en el Despacho Acta de defunción del afectado, señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.)** por lo que, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los herederos en el trámite, mediante auto ordenó correr traslado individual de 10 días hábiles a **JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ y SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ**, el cual se efectivizó desde el 28 de marzo y hasta el 8 de abril del año 2022.

3.12. Como quiera que mediante memorial del 8 de abril de 2022<sup>34</sup> se solicitaron y aportaron pruebas, mediante auto interlocutorio del 9 mayo de 2022<sup>35</sup> el Despacho se pronunció sobre su decreto o no en la fase de juicio.

3.13. Mediante auto del 5 de mayo de 2022<sup>36</sup> se ordenó correr traslado de 5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó el 31 de mayo al 6 de junio de 2022, providencia que fue objeto de recurso de reposición<sup>37</sup>, el cual fue resuelto el 8 de junio de 2022<sup>38</sup> decretando no reponer el auto que corre traslado para alegar de conclusión.

<sup>25</sup> Folio 152 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>26</sup> Folio 208 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>27</sup> CED. - "Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

<sup>28</sup> Folios 1 a 10 del cuaderno No.4 del Juzgado

<sup>29</sup> CED. - "Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación."

<sup>30</sup> CED. - "Artículo 143. Práctica de pruebas en el juicio. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

<sup>31</sup> Folios 12 y 13 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>32</sup> Folios 42 y 43 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>33</sup> Folio 182 y 183 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>34</sup> Folios 191 a 283 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>35</sup> Folios 287 a 291 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>36</sup> Folio 6 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>37</sup> Folios 26 y 27 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>38</sup> Folios 74 a 76 del cuaderno No.5 del Juzgado.



3.14. Mediante informe secretarial del 10 de junio de 2022<sup>39</sup> se informa que vencido el traslado para alegar de conclusión se pasará a proveer Sentencia.

#### 4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de quince (15) bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005, No. 260-144732, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036 y 300-290561 localizados en los municipios de Cúcuta, Los Patios, Bucaramanga y Floridablanca; tres (3) bienes MUEBLES sometidos a registro de placas MIR-628, HRO-294, HRR-858; y 100 acciones SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S., reseñado con mayor detalle de la siguiente manera:

INMUEBLES						
No.	Ubicación	Folio de Matrícula	Ciudad	Propietario	Gravamen	Fecha de adquisición
1	Manzana H Lote No. 8 Conjunto Residencial B parques Residencial Los Libertadores y/o Avenida 16E No. 2N - 109 Interior 8-H Conjunto Parque Residencial Los Libertadores	260-143914	Cúcuta, Norte de Santander	ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. 12.126.804	Hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO	30/03/2009
2	Lote Avenida del Río "Conjunto Cerrado Végas del Río" Lote 6 Manzana 4 y/o Lote 6 Manzana 4 Avenida del Río No. 25N - 90 Interior 4-6	260-247226	Cúcuta, Norte de Santander	ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. 12.126.804	Hipoteca a favor de JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.225.732 Acción personal ejecutiva del CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO Rad. 2016-00545	11/07/2011
3	Manzana B Conjunto Cerrado Pórtobello con entrada vía a pamploña Lote 31 y/o Avenida 1 No. 25 - 02 Vía al Tenis Lote 31	260-253536	Cúcuta, Norte de Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	Hipoteca a favor de LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497 y CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668 Servidumbre de energía eléctrica a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	31/12/2008
4	Manzana C Lote 1 Calle 0 No. 14 - 03 Urbanización Nueva Esperanza	260-134821	Cúcuta, Norte de Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	N/A	08/07/2011
5	Manzana J Lote No. 18 Avenida 16E No. 2N, - 109 Conjunto Residencial B Parques Residencial Los Libertadores	260-143970	Cúcuta, Norte de Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	Hipoteca a favor del Banco Comercial AV VILLAS NIT. 860.035.827-5	15/04/2015
6	Manzana J Lote No. 12 Avenida 16E No. 2N - 109 Conjunto Residencial B Parques Residencial Los Libertadores	260-143964	Cúcuta, Norte de Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	Limitación Dominio Nuda Propiedad - Reserva Derecho de Usufructo a favor de LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541	Se compró por LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN el 19/12/2007 quien vendió la nuda propiedad, conservando el derecho al Usufructo, a la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA el 12/04/2013
7	Manzana L Lote #7 Conjunto Residencial B Parques Residencial Los Libertadores	260-144005	Cúcuta, Norte de Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	Limitación Dominio Nuda Propiedad - Reserva Derecho de Usufructo a favor de	Se compró por LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN el 02/02/2006, quien vendió la nuda propiedad, conservando el

<sup>39</sup> Folio 77 del cuaderno No.5 del Juzgado.



					LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541.	derecho al Usufructo, a la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA el 12/04/2013
					Hipoteca a favor de DAVVIMENDA S.A.	
8	Lote 56 Calle 2 Condominio Carpeste Lagos de Palujan	260-144732	Los Patios, Norte de Santander	ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185 y JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ C.C. 13.253.265	Servidumbre de ACUEDUCTO ACTIVA - Limitación al Dominio Patrimonio de Familia.	01/10/2007
9	Calle 47 No. 28 - 83 SEC HOTEL habitación 807 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas P.H.	300-243245	Bucaramanga Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	Valorización Municipal de BUCARAMANGA	02/10/2015
10	Calle 47 No. 28 - 83 SEC HOTEL habitación 1208 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas P.H.	300-243292	Bucaramanga Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	Valorización Municipal de BUCARAMANGA	02/10/2015
11	Calle 47 No. 28 - 83 SEC HOTEL habitación 1210 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas P.H.	300-243294	Bucaramanga Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	Valorización Municipal de BUCARAMANGA	02/10/2015
12	Calle 47 No. 28 - 83 SEC HOTEL habitación 1213 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas P.H.	300-243297	Bucaramanga Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	Valorización Municipal de Bucaramanga	02/10/2015
13	Calle 35 No. 17 - 77 oficina 902, Edificio Bancoquia	300-14619	Bucaramanga Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900 y Leonor Ortega de Barragán C.C. 27.953.541	Limitación Dominio Nuda Propiedad - Reserva Derecho de Usufructo a favor de LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541  Valorización Municipal de BUCARAMANGA	Se compró por LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN el 02/11/2011, quien vendió la nuda propiedad, conservando el derecho al Usufructo, a la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA el 12/04/2013
14	Calle 46 No. 39 - 46 apartamento 101 Conjunto Residencial Harvi	300-152036	Bucaramanga Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900 y LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541	Limitación Dominio Nuda Propiedad - Reserva Derecho de Usufructo a favor de LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541  Valorización Municipal de BUCARAMANGA	Se compró por LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN el 01/10/2009, quien vendió la nuda propiedad, conservando el derecho al Usufructo, a la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA el 12/04/2013
15	Carrera 18 No. 154 - 26 Lote 9 Conjunto Residencial Club House Condominio II FLORIDABALNCA	300-290561	Floridablanca/ Santander	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900 y LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541	Limitación Dominio Nuda Propiedad - Reserva Derecho de Usufructo a favor de LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541	Se compró por LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN el 06/07/2010, quien vendió la nuda propiedad, conservando el derecho al Usufructo, a la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA el 12/04/2013

MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO (VEHÍCULOS)									
N	PLACA	MARCA y LÍNEA	CLASE	No. MOTOR	No. CHASIS	SERVICIO	PROPIETARIO	FECHA DE COMPRA	PRENDA
1	MIR-628	KIA NEW SPORTAGE LX	CAMIONETA	G4KDDH410059	KNAPB811BE7465230	PARTICULAR	GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253	11/07/2013	BANCOLOMBIA S.A.
2	HRO-294	TOYOTA PRADO	CAMPERO	1KD2457941	JTEBH3FJ8F5086149	PARTICULAR	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	11/12/2014	BANCO DAVVIMENDA S.A.
3	HRR-858	TOYOTA PRADO	CAMIONETA	2TR-A093119	8AJCX8GS4H0690179	PARTICULAR	MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900	09/08/2016	BANCO PICHINCHA

SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S. NIT. 900-648.031-5						
No.	ACCIONES	VALOR	REPRESENTANTE LEGAL	ACCIONISTA	FECHA DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y	OBSERVACIÓN



					CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD	
1	100	\$100.000.000	Gustavo Reyes Chacón	GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO (100 acciones)	14/08/2013	Mediante acta No. 11 del 14/03/2017 se ceden las acciones a GUSTAVO REYES CHACÓN y AMPARO CORNEJO LIZCANO

## 5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>40</sup>, el cual se corrió entre el 31 de mayo y el 6 de junio de 2022<sup>41</sup>, se presentaron dentro del término las siguientes manifestaciones:

### 5.1. Fiscalía General de la Nación<sup>42</sup>:

La Fiscalía 37 E.D. a través de su delegado expuso entre otras cosas que:

*“Lo primero que debo señalar es que el testimonio de la Señora María Claudia Barragán Ortega (esposa de Orlando Serrato Vargas – fallecido), y quien ostenta la propiedad de 12 inmuebles y 2 vehículos, en nada varía el contexto y circunstancias de adquisición de los inmuebles involucrados en el trámite extintivo; las explicaciones brindadas en la etapa del juicio se tornan confusas y sospechosas, y lejos de aclarar las circunstancias que rodearon la compra de los inmuebles, su relato la perjudica ostensiblemente porque confrontado este con las pruebas existentes, lo manifestado no coincide. No pudo explicar de manera convincente la obtención de los bienes, ni la evolución de su patrimonio, se limitó simplemente a decir que estos son fruto de actividades lícitas desarrolladas a través de su vida, pero su relato no fue respaldado ni siquiera por los más elementales documentos, como lo son los contratos de compraventa, facturas, recibos, extractos bancarios, registros en cámara de comercio, libros, contabilidad (...) Y todo ello es entendible, porque la realización de los negocios de los bienes involucrados en la presente acción extintiva, son correlativos con la época de la actividad ilícita del Señor Orlando Serrato Vargas, quien para evitar suspicacias y distraer la labor de los investigadores, los colocó a nombre de su esposa (...) en lo concerniente a los bienes de JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ (fallecido), se recibió en el juicio la declaración de la Señora Alba Yaneth Rodríguez Tapias, para que comentara todo lo relacionado a la adquisición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-144732 ubicado en el Municipio Los Patios – Norte de Santander; limitándose a decir que el lote lo compraron en el año 2007 con recursos producto de su trabajo (...) pero su relato tampoco fue respaldado ni siquiera por los más elementales documentos, como lo son los contratos de compraventa, facturas, recibos, extractos bancarios, registros, libros, contabilidad, etc. (...) Pretendió defender sus aseveraciones a través de los testimonios de sus hijos (...) quienes nada útil aportaron a la investigación, dejando entrever que sus padres para la época de la construcción del inmueble afectado, se encontraban separados y que el dinero surgió de la actividad de exportador e importador de su padre, es decir de las acciones por las que luego fue capturado, procesado y condenado. (...) No cabe duda entonces, que Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas y José Ángel Sandoval Pérez, acorde con los elementos de prueba recaudados en la fase inicial del proceso de extinción de dominio, alcanzaron su auge económico a partir de su vinculación a la organización criminal, la cual fue develada en el año 2013, pero que con el avance de la investigación se estableció que esta estaba constituida desde varios años atrás; y ello es entendible, porque una estructura criminal de esta naturaleza no surge de un día para otro (...) Recordemos que esta alineación criminal estaba dedicada entre otros ilícitos a la importación ilegal de maquinaria (...) y que solamente entre marzo de 2009 y mayo de 2012, ingresó de manera ilegal 82 unidades de maquinaria pesada agrícola y amarilla (...) El hecho de que en proceso penal solamente se haya hecho alusión a este periodo de tiempo, no significa que la organización no haya incurrido en esta mismas conductas, años atrás, (...)”<sup>43</sup>.*

**5.2. El Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, en defensa de los derechos de los Sres. ALBA RODRIGUEZ TAPIAS, JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, SANDRA MILENA SANDOVAL**

<sup>40</sup> CED \*ARTÍCULO 144. alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”

<sup>41</sup> Ver auto del 25 de mayo de 2022 obrante a folio 6 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

<sup>42</sup> Folios 51 a 53 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>43</sup> Folios 51 a 53 del cuaderno No.5 del Juzgado.



**RODRIGUEZ**, cónyuge sobreviviente e hijos herederos del afectado **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, allegó el 6 de junio de 2022<sup>44</sup> sus alegatos de conclusión, señalando:

*“(...) En el proceso penal se habla de un periodo de tiempo comprendido entre **marzo de 2009 y mayo de 2012**. Es decir, que acá el bien inmueble se compró en el año 2007 y existe prueba certera que lo demuestra y no deja duda alguna al respecto, escritura pública 2787 (...) cuyo negocio jurídico fue por la suma de **un millón doscientos mil pesos mcte (\$1'200.000)** (...) El bien inmueble la misma fiscalía descarta que su origen sea **ILICITO**, que presume sin elemento probatorio que así lo corrobore que fue construido después. Pues su señoría, esta defensa logró demostrar con las pruebas aportadas por los herederos y cónyuge sobreviviente que se construyó entre el periodo de 2008 a 2009, con facturas de compra de la época que no fueron desvirtuadas u objetadas por la fiscalía (...) no es una construcción ostentosa o lujosa sino cómoda y sencilla (...) fue fruto del trabajo y esfuerzo de la señora **ALBA JANETH RODRIGUEZ TAPIAS**, cónyuge sobreviviente y con la ayuda de algunos de sus hijos, antes de los hechos (...)”<sup>45</sup>.*

**5.3.** El 6 del mes de junio de 2022<sup>46</sup> la Dra. **CARMEN DURAN NEMOJON** actuando en defensa de los intereses que el **BANCO AV. VILLAS** tiene respecto al bien inmueble, identificado con FMI **260-143970**, del que aparece como titular del derecho real de dominio **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**, presentó sus alegatos de conclusión señalando:

*“(...)en representación del Banco AV VILLAS, la suscrita libelista se permite deprecar del Juzgado Primer Penal Especializado de Cúcuta, que se de aplicación estricto sensu del principio de la Buena Fe (...) se debe al momento de proferir sentencia de fondo excluir el bien inmueble con matrícula No. 260-143970 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, con hipoteca en cuantía indeterminada a favor de mi mandante Banco Av. Villas, más los intereses (...) porque de lo contrario se estaría patrocinando un exabrupto judicial confiscatorio (...) la entidad bancaria podría quedar expósita frente a un derecho adquirido que corresponde al reembolso de la cantidad dineraria que sufragó a la señora **MARIA CLAUDIA BARRAGAN**, con motivo de su préstamo garantizado con la hipoteca sobre el bien inmueble de su propiedad, por lo que se subraya en la necesidad de que se asegure el saldo insoluto de la deuda (...)”.*

**5.4.** Solo hasta el 16 de junio de 2022, de manera extemporánea el Dr. **LEONARDO GONZALEZ SUESCÚN**<sup>47</sup>, actuando en representación de **CESAR CORREDOR** y **LIBIA ALARCON ROJAS**; y el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA** apoderado de los herederos del afectado **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, presentaron memorial alegando de conclusión, los cuales por preclusividad de las etapas no serán objeto de alusión.

## 6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Durante el desarrollo del presente proceso fueron aportados al proceso los siguientes elementos de convicción, tanto en fase inicial como en fase de juicio extintivo:

### 6.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El ente acusador presentó como pruebas las relacionadas en la demanda de Extinción de Dominio del 31 de agosto del 2017, más exactamente en el acápite denominado **“VIII. FUNDAMENTOS PROBATORIOS Y NEXOS CAUSALES”**<sup>48</sup> y luego admitidas en el juicio mediante el **AUTO de PRÁCTICA DE PRUEBAS**<sup>49</sup> emanado el 13 del mes de septiembre en la anualidad de 2021.

<sup>44</sup> Folios 59 a 69 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>45</sup> Folios 59 a 69 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>46</sup> Folios 72 y 73 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>47</sup> Folios 79 a 82 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>48</sup> Folios 23 a 30 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>49</sup> Folios 4 a 7 del cuaderno No.4 del Juzgado.



## 6.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS AL APODERADO DE CESAR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCÓN.

- Copia del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 336-2017 llevado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.<sup>50</sup>
- Certificado de antecedentes de María Claudia Barragán Ortega.<sup>51</sup>
- Formulario del Registro Único Tributario RUT de los señores Cesar Corredor y Libia Marina Alarcón teniendo como actividad principal Rentista de capital.<sup>52</sup>

## 6.3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS AL APODERADO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble 260-143914 correspondiente al lote terreno y casa urbana ubicada en la manzana H Lote 8, Conjunto Residencial B Los Libertadores Av.16E #2N-109<sup>53</sup>.
- Escritura Pública del 30 de marzo de 2009 por la notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta de compraventa de inmueble con matrícula 260-143914<sup>54</sup>.
- Pagaré No. 12.126.804 otorgado por el FNA al señor **ORLANDO SERRATO VARGAS** el 1 de abril de 2009 por valor de cuarenta y ocho millones cuatrocientos dieciocho mil doscientos cincuenta (\$48'418.250) junto a la carta de instrucciones<sup>55</sup>.
- Reporte de estado de cuenta del señor **ORLANDO SERRATO** en el Fondo Nacional del Ahorro, impreso el 4 de octubre de 2018<sup>56</sup>.

## 6.4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS AL APODERADO DEL SEÑOR JUAN JOSÉ BELTRAN GÁLVIS.

- Copia escritura pública No.5587<sup>57</sup> del 6 de septiembre de 2016 de la notaría segunda de Cúcuta que plasma el negocio jurídico de mutuo con garantía hipotecaria siendo Juan José Galvis el acreedor y Orlando Serrato el deudor.
- Copia de Certificado de tradición<sup>58</sup> del folio de matrícula inmobiliaria **260-247226** y referido al inmueble "**LOTE 6 MANZANA 4** con extensión 105 M<sup>2</sup>.
- Formulario original del Registro Único Tributario, hoja principal de la DIAN a nombre de Juan José Beltrán Galvis, siendo la actividad comercial de su código la de Rentista de Capital.<sup>59</sup>
- Copia de Demanda Civil Hipotecaria dirigida por reparto al Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, 9 de noviembre de 2018.<sup>60</sup>

## 6.5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS A BANCOLOMBIA RESPECTO AL VEHÍCULO CON PLACAS MIR-628.

<sup>50</sup> Folios 39 a 86 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>51</sup> Folio 87 del cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>52</sup> Folios 187 a 189 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>53</sup> Folios 99 a 102 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>54</sup> Folios 103 a 141 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>55</sup> Folios 142 a 147 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>56</sup> Folios 148 a 150 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>57</sup> Folios 217 a 225 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>58</sup> Folios 226 a 231 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>59</sup> Folio 232 del Cuaderno No.2 del Juzgado

<sup>60</sup> Folios 233 a 240 del cuaderno No.2 del Juzgado.



- Memorial del 22 de noviembre de 2018<sup>61</sup> donde se informa el interés de no intervenir en el proceso con Rad. 54001312000120170005000
- Memorial del 6 de diciembre de 2018<sup>62</sup> donde se anexan el certificado y constancia del estado de la obligación.

#### **6.6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS AL BANCO DAVIVIENDA S.A. RESPECTO DEL VEHÍCULO PLACAS HRO-294.**

- Pruebas documentales<sup>63</sup> del crédito de vehículo No. 5806066001372123, enumeradas en el folio 269 del cuaderno No.2 del Juzgado.

#### **6.7. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS AL BANCO AV VILLAS S.A. RESPECTO DEL INMUEBLE 260-143970.**

- Copia del Pagaré de la obligación hipotecaria No. 1926785 a nombre de **MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA**.<sup>64</sup>
- Copia del certificado de libertad y tradición del FMI **260-143970**.<sup>65</sup>
- Copia de escritura pública 2317 de 2015 de la Notaría 2ª de Cúcuta.<sup>66</sup>
- Copia del certificado de obligación hipotecaria.<sup>67</sup>
- Copia del certificado de emisión de tarjeta de crédito a nombre de la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA**.<sup>68</sup>

#### **6.8. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS AL APODERADO DEL AFECTADO ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.).**

- Certificaciones, movimientos, estudio contable y origen de los bienes inmuebles objetos de extinción de dominio, firmado por la contadora pública **CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS VILLAN** con T.P. 117.431.<sup>69</sup>
- Certificaciones del 9 de noviembre de 2018 de la inmobiliaria, Bello Hogar.<sup>70</sup>
- Certificación del 6 de noviembre de 2018 de la inmobiliaria, Horacio Núñez Acevedo.<sup>71</sup>
- Certificación del 10 de noviembre de 2018 de la inmobiliaria Barrancabermeja.<sup>72</sup>
- Certificación del 15 de noviembre de 2018 de la inmobiliaria Solano.<sup>73</sup>
- Certificación del 19 de noviembre de 2018 de la inmobiliaria Casa Ideal.<sup>74</sup>
- Certificaciones del 8 de noviembre de 2018 de la inmobiliaria, Esteban Ríos.<sup>75</sup>
- Certificaciones del 14 de noviembre de 2018 de la inmobiliaria VIVIENDAS y VALORES.<sup>76</sup>

<sup>61</sup> Folios 245 a 259 del cuaderno No.2 del Juzgado.

<sup>62</sup> Folios 165 a 179 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>63</sup> Folios 271 a 300 del cuaderno No.2 del Juzgado y 1 a 11 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>64</sup> Folios 14 a 16 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>65</sup> Folios 17 a 19 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>66</sup> Folios 20 a 43 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>67</sup> Folio 44 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>68</sup> Folio 45 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>69</sup> Folios 50 a 63 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>70</sup> Folios 64 y 65 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>71</sup> Folio 66 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>72</sup> Folio 67 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>73</sup> Folio 68 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>74</sup> Folio 69 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>75</sup> Folios 70 a 75 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>76</sup> Folios 76 a 109 del cuaderno No.3 del Juzgado.



- Certificación del 7 de noviembre de 2018 de Toyota.<sup>77</sup>

#### **6.9. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS AL APODERADO DEL AFECTADO GUSTAVO ADOLFO REYES.**

- Cámara de comercio de LOGISTCARGA S.A.S.<sup>78</sup>
- Certificado de tradición del vehículo con placas MIR-628.<sup>79</sup>
- Declaraciones de renta de los años 2013 a 2015.<sup>80</sup>
- Balances contables de los años 2013 a 2015.<sup>81</sup>
- Acta de asamblea de accionistas de la sociedad LOGISTCARGA S.A.S.<sup>82</sup>

#### **6.10. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS AL APODERADO DE DE LOS SEÑORES JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ y SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ, herederos del señor JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)<sup>83</sup>.**

- Fotografías de la vivienda<sup>84</sup> identificada con FMI **260-144732** con un total de 153 fotografías de facturas, cotizaciones, remisiones, recibos de pago de la construcción del inmueble en los años 2008 y 2009.<sup>85</sup>
- Extractos bancarios de **BANCOLOMBIA** de la señora **ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS** cuenta de ahorros **302-361219-48** de los años 2008 y 2010 en 14 folios<sup>86</sup> por ambas caras.

#### **6.11. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y SOLICITADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO.**

- Registro Civil de Defunción que acredita el fallecimiento del afectado **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.)**.<sup>87</sup>
- Registro Civil de Nacimiento de **JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ** que acredita su parentesco con el difunto afectado **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.)**.<sup>88</sup>
- Testimonio de **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA**.
- Testimonio de **ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS**.
- Testimonio de **ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS**.
- Testimonio de **JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ**.
- Testimonio de **WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ**.
- Testimonio de **SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ**.
- Testimonio de **LUIS ALFREDO VACA QUINTERO**.
- Testimonio del Patrullero **MIGUEL ANGEL GARCÍA ORJUELA**.

<sup>77</sup> Folio 110 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>78</sup> Folios 117 a 119 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>79</sup> Folios 120 y 121 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>80</sup> Folios 122, 125, 128, 131 y 148 a 151 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>81</sup> Folios 123 y 124, 126 y 127, 129 y 130, 132 y 133 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>82</sup> Folios 134 a 147 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>83</sup> Folios 287 a 291 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>84</sup> Folios 200 a 206 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>85</sup> Folios 219 a 284 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>86</sup> Folios 207 a 218 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>87</sup> Folio 268 del cuaderno No.3 del Juzgado.

<sup>88</sup> Folio 269 del cuaderno No.3 del Juzgado.



## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>89</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>90</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes inmuebles con Folios de Matrículas No. **260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005, No. 260-144732, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036 y 300-290561** localizados en los municipios de Cúcuta, Los Patios, Bucaramanga y Floridablanca; los bienes **MUEBLES** sometidos a registro de placas **MIR-628, HRO-294, HRR-858**; y 100 acciones **SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S.**, de los cuales aparecen como titulares de derechos los señores **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, GUSTAVO REYES CHACÓN, CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.), JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.), SOCIEDAD LOGISTCARGA, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS, CESAR CORREDOR CORREDOR, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P y ACUEDUCTO ACTIVA**, por encontrarse los mismos en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y Cúcuta, ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

### 7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN.

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio<sup>91</sup>, se avocó el juicio<sup>92</sup>, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las

<sup>89</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

<sup>90</sup> 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”*.

<sup>91</sup> Folios 1 al 92 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>92</sup> Folios 95 y 96 del Cuaderno No.1 de Juzgado.



pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*<sup>93</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”*.<sup>94</sup>

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*.<sup>95</sup>

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”*.<sup>96</sup>

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de

<sup>93</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>94</sup> Corte Constitucional, sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>95</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>96</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura:

#### 7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario<sup>97</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”<sup>98</sup>.*

En ese sentido, el Despacho a continuación estudiará tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de la causal invocada por el instructor a fin de determinar si en el caso concreto la misma acaece.

#### 7.5 DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 3<sup>a</sup>** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio señaló entre otras cosas que:

*“(…) Coherente con los informes de policía judicial y los documentos trasladados de los procesos penales números 540016106079201382103, 540016100000201500125, 540016100000201600002 y 540016100000201600003, al presente trámite de extinción del derecho de dominio, se estableció que la **HIPOTESIS DELICTIVA** se construyó basados en los hechos sucedidos el día 5 de julio de 2013, cuando unidades del Grupo de Automotores de la Policía Fiscal y Aduanera (en adelante POLFA) se encontraban realizando un procedimiento de verificación de vehículos de procedencia extranjera en el parqueadero abierto al público “La Frontera”, ubicado en el anillo Vial Torre 27 vía al Escobal, en jurisdicción de San José de Cúcuta, Norte de Santander. En desarrollo de sus pesquisas, hallaron un buldócer marca Caterpillar, referencia D5H-LGP Serie 11, Chasis No 1DD06833, que presentaba inconsistencias en su número de identificación, frente aquellos consignados en la declaración de importación. Por tal razón, los policiales iniciaron el procedimiento administrativo de aprehensión de la máquina, a la vez que se generó la correspondiente noticia criminal por la posible comisión de delitos contra el orden económico y social.*

*Con base en esta noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial (Grupo de Automotores POLFA) emprendieron una indagación que permitió detectar la existencia de una*

<sup>97</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>98</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



*organización criminal dedicada a la importación ilegal de maquinaria pesada agrícola y amarilla de alto valor a territorio colombiano, procedente de la República Bolivariana de Venezuela. Algunos de los integrantes de la organización, eran los ciudadanos FRANCISCO JAVIER PARADA RUIZ, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, ORLANDO SERRATO VARGAS, FREDDY ALBERTO CASTELLANOS CORREA y JOSE ANGEL SANDOVAL PÉREZ. (Negrita fuera de texto)*

*Para lograr este cometido, la organización se aprovechaba del cargo que varios de sus integrantes desempeñaban en cooperativas de transporte transfronterizo, agencias de aduanas y en la propia DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONAL (en adelante DIAN), todos los cuales, hicieron aportes desde sus respectivos ámbitos de competencia, que a la postre resultaron fundamentales para dar apariencia de legalidad a la importación de estos vehículos. La organización estaba en capacidad de falsificar, bien material o ideológicamente, los documentos físicos y digitales que servían de soporte para las operaciones de importación de las máquinas (facturas comerciales, contratos de mandato para el agenciamiento aduanero, documentos de transporte, manifiestos de carga, avisos de llegada y declaraciones de importación), los cuales por lo demás, resultaban necesarios para obtener la autoridad aduanera su levante. (...)*

*La fiscalía 64 especializada dentro del proceso penal estableció que la organización delincriminal con este modo de operar, entre marzo de 2009 y mayo de 2012, ingresó de manera ilegal 82 unidades de maquinaria pesada agrícola y amarilla (47 cosechadoras agrícolas, 23 tractores, 06 retroexcavadoras 04 cargadores, 02 buldóceres) a través de la administración de aduanas de Cúcuta a nombre de los importadores fachada JAVIER MATILLA TORRES, JOSE ANGEL SANDOVAL PÉREZ, OMAR ELÍAS PINILLA CASTAÑO y NORTH LOGISTIC OPERATOR S.A.S, las cuales fueron declaradas por un valor global de catorce mil doscientos sesenta y dos millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$14.262.965.838,00) (...)"<sup>99</sup>*

Así, para resolver de fondo lo anteriormente planteado por el ente investigador, el presente pronunciamiento se sustentará en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que conduzca al suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, en atención a las voces del Art. 148 del CED<sup>100</sup>.

En ese sentido, resulta pertinente citar la jurisprudencia del superior funcional de esta agencia judicial, por cuanto destaca el régimen probatorio que consagra la norma en cita, señalando las directrices para su aplicación y valoración:

*"26. La acción de extinción de dominio se encuentra reglada en la Ley 1708 de 2014 y frente al régimen probatorio, es el Título V que establece los derroteros a aplicar; de un lado, el artículo 149 del CED, establece como medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, este último entendido por la jurisprudencia como «todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio».*

*27. Así mismo, la naturaleza de estos asuntos impone la aplicación de la carga dinámica de la prueba, como lo establece el artículo 152 Ib., esto es que "corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio" y a la Fiscalía General de la Nación le compete la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la ocurrencia de la causal endilgada.*

*28. En concordancia con ello, el legislador determinó en el artículo 156 Ib., válida la aducción de la prueba trasladada, es decir, las practicadas en procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento.*

*29. Bajo la misma línea y como regla general el CED contempla en su artículo 150 la permanencia de la prueba, según la cual "las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de*

<sup>99</sup> Folios 34 a 36 del cuaderno No.1 del Juzgado:

<sup>100</sup> CED. "Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio".



*juicio”, lo que redundaría en la inexistencia de vulneración de derecho procesal alguno en tanto se ofrezca valor probatorio a lo recaudado en la fase inicial de la investigación, por ser parte integrante del proceso de extinción de dominio.*

*30. Se tiene así que, en el proceso de valoración, el Juez debe apreciar en conjunto todas las pruebas recaudadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo precisa el artículo 153 Ib., tomando en consideración el contexto en el que se desarrollaron los hechos y la conducta desplegada por el afectado sobre el bien de su propiedad.*

*31. En consecuencia, cualquier determinación surgida a partir de un requerimiento de extinción de dominio debe fundarse en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (art. 148 Ib.), y siempre que lleven al grado de **probabilidad** en la configuración de la causal extintiva endiligada, será viable acceder a declarar su prosperidad”<sup>101</sup>. (Lo resaltado en el original).*

Establecido el anterior derrotero, debe procederse al estudio del aspecto objetivo y subjetivo de las causales imputadas por el instructor, tal como se señaló en la sentencia que se viene citando:

*“Entonces, para declarar la extinción del derecho de dominio de un bien, es necesario demostrar la estructuración de la causal atribuida por la Fiscalía, de las contempladas en el artículo 16 del CED, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, pero además comprobar si al adquirir o usar la propiedad, el titular del derecho procedió de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.*

Veamos:

#### **7.5.1 ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª, 4ª y 9ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014, en lo referente a los bienes objeto de la presente acción:**

Descendiendo al asunto en particular, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que los bienes que se encuentran a nombre o guardan relación con **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)** y **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** se actualizan en las causales 1ª, 4ª y 9ª invocadas por el ente fiscal, esto es, que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, forman parte de un incremento patrimonial no justificado o que siendo de procedencia lícita fueron mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

Situación que obedece a una efectiva actuación sumarial en la fase inicial que llevara a cabo el ente fiscal, aportando los respectivos elementos de convicción los cuales le dan soporte a su teoría del caso.

**7.5.1. En punto de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. 260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036, 300-290561 y los bienes muebles sometidos a registro de placas HRO-294 y HRR-858, se expuso por parte del ente investigador que:**

*“ORLANDO SERRATO VARGAS fue funcionario del servicio aduanero (hoy DIAN) entre el 19 de diciembre de 1985 y el 24 de octubre de 2014 (...) en ejercicio de ese cargo, para la época de los hechos, cumplía, entre otras, las siguientes funciones como reconocedor de equipajes y reconocedor de carga (...) Efectuar el reconocimiento de la carga y de los envíos urgentes que arriban al país, de acuerdo con los perfiles de riesgo determinados que permiten verificar su legal introducción al territorio aduanero nacional (...) Entre los años 2009 y principios de 2012, SERRATO VARGAS cumplía funciones como reconocedor de carga en el Puente Internacional Francisco de Paula Santander. Como parte de esas funciones, generaba en los servicios informáticos electrónicos de la*

<sup>101</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, sentencia del 09 de junio de 2023, Rad. No. 410013120001201900095 01, M.P. FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO.



DIAN, con su usuario y contraseña, los avisos de llegada, o Formularios 1206, para la carga que entraba a través de ese lugar de frontera (...). Al momento de generar estos avisos de llegada, SERRATO VARGAS tenía la obligación de verificar la identificación del medio de transporte, y que el mismo se asociara con un manifiesto de carga previamente generado por la transportadora en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN. Con el aviso de llegada, SERRATO VARGAS certificaba en el sistema de la DIAN, la fecha y hora de ingreso e identificación del vehículo respectivo (...). En pos de la organización delictiva y de su propósito de nacionalizar de ilegal 82 unidades de maquinaria pesada, SERRATO VARGAS realizó las siguientes acciones: (...) a. Entre el 13 de junio de 2009 y el 28 de noviembre de 2011, encontrándose de turno en el puesto de control, SERRATO VARGAS generó en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, con su usuario y contraseña, 43 avisos de llegada para 45 máquinas nacionalizadas por la organización, certificando con ello hechos contrarios a la realidad, toda vez que los datos específicos de los avisos de llegada, y de las máquinas que se nacionalizaron con base en estos, se encuentran relacionados en el ANEXO 3 del presente documento (...). b. Para reafirmar el carácter apócrifo de esos documentos, en múltiples eventos se tiene documentado a través de entrevistas con conductores, inspecciones, etc., que efectivamente los vehículos reportados en los avisos de llegada jamás pasaron por el puente en las fechas y horas que certificó SERRATO VARGAS. Así, por ejemplo: (...) **Evento 1** (...) El 13 de junio de 2009, a las 09:51 horas, SERRATO VARGAS generó el aviso de llegada 12067000207387 para el vehículo de placa SFJ-858, asociado al manifiesto de carga No. 116575000497708 generado por SUTRANSCOOP, que amparaba el supuesto ingreso de una cosechadora que fue importada a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES (...) FÉLIX BORDA VARGAS (...) quien figuraba en los documentos de transporte como el supuesto conductor del vehículo de placa SFJ-959, indicó que jamás trajo esa máquina al país, y que de hecho no habría podido hacerlo, ya que sería carga sobredimensionada para la capacidad de su vehículo. También hizo saber que el número de chasis y la marca de su vehículo son distintos a los que fueron anotados en los documentos de transporte (...) **Evento 2** (...) El 04 de agosto de 2009, a las 15:38 horas, SERRATO VARGAS generó el aviso de llegada 12067000371945 para el vehículo de placa SWN-163, asociado al manifiesto de carga No. 116575000652451 generado por SUTRANSCOOP, que amparaba el supuesto ingreso de un bulldózer que fue importado a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES (...) LUIS HERNANDO SÁNCHEZ LOZANO (...) quien figuraba en los documentos de transporte como el supuesto conductor del vehículo de placa SWN-163, indicó que si bien él era el conductor del vehículo de placa SWN-163, para esta fecha él se encontraba transportando una carga de acero en otra región del país (...) **Evento 3** (...) El 14 de agosto de 2009, a las 12:13 horas, SERRATO VARGAS generó el aviso de llegada 12067000402231 para el vehículo de placa XJA-084, asociado al manifiesto de carga No. 116575000673274 generado por SUTRANSCOOP, que amparaba el supuesto ingreso de un tractor que fue importado a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES (...) Se encuentra acreditado que este vehículo de placa XJA-084 sufrió un accidente de tránsito el 30 de julio de 2009 en la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona, y que como consecuencia de ello fue declarado como pérdida total. Luego, es imposible que 14 días después este mismo vehículo hubiese ingresado al país con el aludido tractor (...) **Evento 4** (...) El 31 de agosto de 2009, a las 15:05 horas, SERRATO VARGAS generó el aviso de llegada 12067000450768 para el vehículo de placa 99B-BAF, asociado al manifiesto de carga No. 116575000726182 generado por SUTRANSCOOP, que amparaba el supuesto ingreso de una cosechadora que fue importada a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES (...) Según lo anterior, esta máquina ingresó al país a través del Puente Internacional Francisco de Paula Santander que comunica a San José de Cúcuta con septiembre de 2009, unidades de la Policía de Carreteras inmovilizó dos orugas para cosechadora que, por sus números de identificación (7R80279137 y 7R80279134), corresponden a los de la máquina en cuestión, y que venían transportadas desde Puerto Santander hacia Cúcuta a bordo del vehículo de placa SKO-767. Posteriormente, el 04 de septiembre de 2009, en el mismo puesto de control se inmovilizó una cosechadora que, por su número de identificación (Chasis 5650279138 y Motor No. EV61857), corresponde al de la máquina en cuestión, y que venía transportada desde Puerto Santander hacia Cúcuta a bordo del vehículo SQB-853 (...) De acuerdo con los documentos soportes que portaban los conductores de los vehículos en los que se transportaban las orugas y la cosechadora, se trata de la misma máquina amparada en los documentos de transporte y manifiestos de carga ya referidos. De suerte que, aunque, según SUTRANSCOOP, esta máquina ingresó a Cúcuta a través del Puente Internacional, lo cierto es que a los pocos días fue hallada desvalijada, transportada en dos vehículos distintos desde Puerto Santander hacia la misma ciudad de Cúcuta”<sup>102</sup>.

<sup>102</sup> Ver folios 51 al 54 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



**7.5.2. Frente a las 100 acciones en la SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S. que en su momento se encontraban registradas a nombre del Sr. GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, se tiene que:**

*“GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO es uno de los fundadores de la COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES – SUTRANSCOOP (...) y fue su representante legal desde su creación el 18 de febrero de 2004 hasta el 09 de septiembre de 2014 (...) las transportadoras, dentro del proceso aduanero, expiden el documento de transporte, con el que se certifica en el comercio y ante la autoridad, la realidad del contrato de transporte y su ejecución. Las transportadoras también generan en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, los manifiestos de carga, documentos con los cuales se le certifica a la autoridad aduanera que determinada mercancía va a ser ingresada al país por parte de la transportadora, y que a la postre son necesarios para que posteriormente se puedan elaborar y presentar (...) las correspondientes declaraciones de importación: sin manifiesto de carga generado previamente por la transportadora, no puede el agente aduanero elaborar la correspondiente declaración de importación (...) En pos de la organización delictiva y de su propósito de nacionalizar de manera ilegal 82 unidades de maquinaria pesada, REYES CORNEJO realizó las siguientes acciones: a) A través de la COOPERATIVA SUTRANSCOOP cuya representación legal ejercía, REYES CORNEJO vendía cartas de porte terrestre internacional y manifiestos de carga internacional en blanco, y generaba con su usuario y contraseña de acceso a los servicios informáticos electrónicos de la DIAN (...) b. En concreto, REYES CORNEJO expidió 67 documentos de transporte y manifiestos de carga internacional, con lo cual certificó el supuesto transporte de 76 de las 82 máquinas que la organización trajo al país, pese a que dichos transportes nunca ocurrieron, o por lo menos no fueron ejecutados por SUTRANSCOOP. c. REYES CORNEJO también generó, con su usuario y contraseña, los correspondientes manifiestos de carga para dichas máquinas en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, con lo cual certificó ante la DIAN la supuesta llegada al país de estos bienes a bordo de los vehículos pertenecientes o afiliados a SUTRANSCOOP, y habilitó el sistema para que posteriormente se elaborarán y presentarán las declaraciones de importación con las que finalmente se nacionalizaron las máquinas (...) Para reafirmar el carácter apócrifo de esos documentos (...) se destacan los siguientes eventos: **Evento 1** (...) El 12 de junio de 2009, SUTRANSCOOP expidió la Carta Porte 26559 y el Manifiesto de Carga Internacional de la Comunidad Andina 32275, con los cuales se amparó una cosechadora que fue importada a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES, y que, de acuerdo con estos documentos, supuestamente habría ingresado al país a bordo del vehículo de placa SFJ858 conducido por FÉLIX BORDA VARGAS, (...) El 13 de junio de 2009, REYES CORNEJO (...) generó en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto de carga No. 116575000497708 correspondiente a esta máquina (...) En entrevista, el conductor BORDA VARGAS indicó que jamás trajo esa máquina al país, y que de hecho no habría podido hacerlo, ya que sería carga sobredimensionada para la capacidad de su vehículo. También hizo saber que el número de chasis y la marca de su vehículo son distintos a los que fueron anotados en los documentos de transporte (...) **Evento 2** (...) El 16 de junio de 2009, SUTRANSCOOP expidió la Carta Porte 26567 y el Manifiesto de Carga Internacional de la Comunidad Andina 32307, con los cuales se amparó un tractor que fue importado a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES, y que, de acuerdo con estos documentos, supuestamente habría ingresado al país a bordo del vehículo de placa SOT017 conducido por ÓSCAR JOHANNY NIÑO GARCÍA (...) El 19 de junio de 2009, REYES CORNEJO, representante legal de SUTRANSCOOP, generó en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto de carga No. 116575000505221 correspondiente a esta máquina (...) En entrevista, el conductor NIÑO GARCÍA indicó que nunca ha traído mercancía desde Venezuela hacia Colombia (...) **Evento 3** (...) El 16 de junio de 2009, SUTRANSCOOP expidió la Carta Porte 26585 y el Manifiesto de Carga Internacional de la Comunidad Andina 32313, con los cuales se amparó una cosechadora que fue importada a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES, y que, de acuerdo con estos documentos, supuestamente habría ingresado al país a bordo del vehículo de placa XKE786 conducido por YEPSON SIGIFREDO GUTIÉRREZ CABRALES, (...) El 17 de junio de 2009, REYES CORNEJO, representante legal de SUTRANSCOOP, generó en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto de carga No. 116575000506038 correspondiente a esta máquina (...) En entrevista, el conductor GUTIÉRREZ CABRALES indicó que nunca ha conducido el vehículo de placa XKE-786, y que jamás ha estado en Venezuela (...) **Evento 4** (...) El 04 de agosto de 2009, SUTRANSCOOP expidió la Carta Porte 27379<sup>103</sup> y el Manifiesto de Carga Internacional de la Comunidad Andina 33512, con los cuales se amparó un bulldózer que fue importado a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES, y que, de acuerdo con estos documentos, supuestamente habría ingresado al país a bordo del vehículo de placa SWN163 conducido por LUIS HERNANDO SÁNCHEZ LOZANO (...) El 04 de agosto de 2009, REYES CORNEJO, representante legal de SUTRANSCOOP, generó en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto*

<sup>103</sup> Ver folio 244 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.



de carga No. 116575000652451 correspondiente a esta máquina (...) En entrevista, el conductor HERNÁNDEZ LOZANO indicó que si bien él el conductor del vehículo de placa SWN-163, para estas fechas él se encontraba transportando una carga de acero en otra región del país (...) **Evento 5** (...) El 11 de agosto de 2009, SUTRANSCOOP expidió la Carta Porte 27663 y el Manifiesto de Carga Internacional de la Comunidad Andina 33455, con los cuales se amparó un tractor que fue importado a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES, y que, de acuerdo con estos documentos, supuestamente habría ingresado al país a bordo del vehículo de placa XJA084 conducido por MAURICIO PERALTA (...) El 14 de agosto de 2009, REYES CORNEJO, representante legal de SUTRANSCOOP, generó en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto de carga No. 116575000673274 correspondiente a esta máquina. Se encuentra acreditado que este vehículo de placa XJA-084 sufrió un accidente de tránsito el 30 de julio de 2009 en la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona, y que como consecuencia de ello fue declarado como pérdida total. Luego, es imposible que 14 días después este mismo vehículo hubiese ingresado al país con el aludido tractor (...) **Evento 6** (...) El 14 de agosto de 2009, SUTRANSCOOP expidió la Carta Porte 27777 y el Manifiesto de Carga Internacional de la Comunidad Andina 33906, con los cuales se amparó un tractor que fue importado a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES, y que, de acuerdo con estos documentos, supuestamente habría ingresado al país a bordo del vehículo de placa XEK054 conducido por CARLOS JESÚS OSORIO CHAMPUTIZ, (...) El 18 de agosto de 2009, REYES CORNEJO, (...) generó en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto de carga No. 116575000681573 correspondiente a esta máquina (...) En entrevista, el conductor OSORIO CHAMPUTIZ indicó que sólo ha llevado mercancía desde Colombia hacia Venezuela, nunca ha traído carga del vecino país, menos la maquinaria en cuestión (...) **Evento 7** (...) El 31 de agosto de 2009, SUTRANSCOOP expidió la Carta Porte 27847 y el Manifiesto de Carga Internacional de la Comunidad Andina 34000, con los cuales se amparó una cosechadora que fue importada a nombre de JAVIER MANTILLA TORRES, y que, de acuerdo con estos documentos, supuestamente a bordo del vehículo de placa 99B-BAF (...) El 31 de agosto de 2009, REYES CORNEJO (...) generó en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto de carga No. 116575000726182 correspondiente a esta máquina (...) Según lo anterior, esta máquina ingresó al país a través del Puente Internacional Francisco de Paula Santander que comunica a San José de Cúcuta con la ciudad venezolana de Ureña. No obstante, el 03 de septiembre de 2009, unidades de la Policía de Carreteras inmovilizaron dos orugas para cosechadora que, por sus números de identificación (7R80279137 y 7R80279134), corresponden a los de la máquina en cuestión, y que venían transportadas desde Puerto Santander hacia Cúcuta a bordo del vehículo de placa SKO-767. Posteriormente, el 04 de septiembre de 2009, en el mismo puesto de control se inmovilizó una cosechadora que, por su número de identificación (Chasis 5650279138 y Motor No. EV61857), corresponde al de la máquina en cuestión, y que venía transportada desde Puerto Santander hacia Cúcuta a bordo del vehículo SQB-853. (...) De acuerdo con los documentos soportes que portaban los conductores de los vehículos en los que se transportaban las orugas y la cosechadora, se trata de la misma máquina amparada en los documentos de transporte y manifiestos de carga ya referidos. De suerte que, aunque, según SUTRANSCOOP, esta máquina ingresó a Cúcuta través del Puente Internacional, lo cierto es que a los pocos días fue hallada desvalijada, transportada en dos vehículos distintos desde Puerto Santander hacia la misma ciudad de Cúcuta (...) **Evento 8** (...) El 26 de mayo de 2011, SUTRANSCOOP expidió la Carta Porte 34786 y el Manifiesto de Carga Internacional de la Comunidad Andina 48694, con los cuales se amparó una cosechadora que fue importada a nombre de JOSE ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ, y que, de acuerdo con estos documentos, supuestamente habría ingresado al país a bordo del vehículo de placa UIG779 conducido por CARLOS ALFREDO BENAVIDES HIDALGO (...) El 26 de mayo de 2011, REYES CORNEJO (...) generó en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto de carga No. 1165750002273690 correspondiente a esta máquina (...) En entrevista, el conductor BENAVIDES HIDALGO indicó que efectivamente él era el único conductor del vehículo de placa UIG-779, pero que para tales fechas se encontraba en Ipiales, y por lo tanto no fue él quien trajo esa máquina al país”<sup>104</sup>.

**7.5.3.** En cuanto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-144732**, del que aparece como copropietario el señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ**, se adujo:

“**JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ** se encuentra inscrito en el registro mercantil como comerciante de toda clase de mercancías, y figura ante la DIAN como importadora de gran cantidad de mercancías, pese a que no ha tenido ni la infraestructura ni la capacidad financiera para sufragar las operaciones de importación que a su nombre se surtían. El real servicio que prestaba esta persona era la de servir como fachada para aparecer ante las autoridades como la compradora e importadora

<sup>104</sup> Ver folios 42 al 46 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*de bienes con los que realmente no tenía ningún vínculo (...) SANDOVAL PÉREZ realizó las siguientes acciones en pos de la organización, y de la nacionalización ilegal de las 82 unidades de maquinaria pesada: Entre el 06 de septiembre de 2010 y el 29 de octubre de 2011, prestó su identidad a la organización para que a su nombre se nacionalizaran, como supuesto importador, 39 máquinas (23 cosechadoras, 13 tractores, 01 cargador y 02 retroexcavadoras), que fueron declarados por un valor global de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.538.484.035,00) (...) falsedad ideológica de los mandatos del 12 de septiembre de 2010 y del 12 de septiembre de 2011 que suscribió a favor de la Agencia de Aduanas INTER STAFF para la nacionalización de bienes a su nombre, a sabiendas de que en realidad ninguna de la mercancía que bajo su identidad se nacionalizó en realidad le pertenecía”<sup>105</sup>.*

**7.5.4.** Así, se itera, encuentra la judicatura medios cognoscitivos que permiten concluir que los bienes anteriormente referenciados se subsumen en las causales extintivas de dominio invocadas por la Fiscalía General de la Nación.

Por ejemplo, hace parte del dossier el formato de interrogatorio de indiciado -FPJ-27-del 28 de enero de 2015<sup>106</sup>, en el cual se consignó lo manifestado por el señor **JAVIER MANTILLA TORRES**, en el proceso con radicado No. 54-001-61-06079-2013-82103, quien a través de la empresa representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** registra varias solicitudes de importación de maquinaria agrícola y amarilla, teniéndose que el citado ciudadano expuso entre otras cosas que:

*“PREGUNTADO: haga un recuento de la forma como constituyo el establecimiento, comercializadora J.M. MANTILLA. CONTESTÓ: Yo iba donde Oscar Barreto, allá conocía al señor Marcos (...) como yo iba tenía una situación de que mi hermano estaba enfermo de cáncer, él me propuso hacer una empresa y al verme en dicha situación acepte, le di copia de la cédula y él fue y constituyo la empresa (...) me dijo que le firmara las factura, que después me mostraría la contaduría (...) el me daba \$50.000 o \$100.000 peso, según Marcos él iba a vender las factura pero para mercancías que traían que no se pagaba IVA (...) me deje convencer y me trajo unas facturas donde figuraban unas importaciones de unos carritos, unas cosas de la DIAN, una maquinaria, pero yo sinceramente no sé nada de eso (...) PREGUNTADO: (...) indique si esas facturas (...) correspondían a operaciones reales de comercio. CONTESTÓ: Pues que yo viera la mercancía o las operaciones, sinceramente nunca las vi, ni se si son reales (...) PREGUNTADO: De acuerdo con el certificado de matrícula de personal natural, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta a su nombre ... sus establecimientos se constituyeron con activos de \$25.000.000 de pesos, indique dónde provenía ese capital y en donde lo invirtió. CONTESTÓ: Yo jamás he tenido ese capital, ni cuando hicimos la empresa ni ahora, esos capitales fueron invención de MARCOS y de JAVIER (...) Yo jamás he comprado nada en el exterior PREGUNTADO: Ha tendido o a solicitado servicios de transporte de carga internacional con las siguientes empresas: Cooperativa Suramericana de Transportes (Sutranscoop). CONTESTÓ: Con ella no he contratado en ningún momento servicio alguno, el nombre Sutranscoop lo conozco porque estaba en la calle del cartucho y ese nombre es el que más escuchaba nombrar entre ellos (MARCOS Y JAVIER y los empleados de JAVIER que eran lo que hacían todas las diligencias (...))”<sup>107</sup>. (Lo resaltado fuera de texto).*

Entonces; de lo expuesto por el declarante se tiene que aquél prestó su nombre para ejecutar una serie de actividades ficticias, permitiendo de esa manera la ejecución de delitos tales como contrabando, concierto para delinquir y falsedad en documento privado y público, pues con su postura facilitó la emisión de una serie de documentos irreales con el fin de simular la importación de maquinaria que supuestamente movilizó la empresa **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES – SUTRANSCOOP**, representada legalmente por el Sr. **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, necesitándose indispensablemente de este último para la elaboración de las cartas de porte y manifiestos de carga, documento que posteriormente debían ser presentados, revisados y verificados por los funcionarios de la DIAN, entre los que se encontraba el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS** quien, luego de cumplir con sus funciones, emitía los

<sup>105</sup> Ver folios 58 al 61 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

<sup>106</sup> Ver folio 25 y 31 del Cuademo Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>107</sup> Ver folio 26 y 29 del Cuademo Anexo No. 11 de la FGN.



correspondiente avisos de llegada, cohonstando la ejecución de la actividad criminal señalada por el ente investigador.

Así, sobre el particular se tiene que el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS**, desde el 19 de diciembre de 1985<sup>108</sup> tomó posesión del cargo de Guarda de Aduana de la Dirección General de Aduanas, actualmente Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, asignándosele por parte de la entidad con posterioridad el rol de Reconocedor de Carga, comunicándosele mediante formato 1268<sup>109</sup> que entre sus funciones estarían la de *“Efectuar el reconocimiento de la carga y de los envíos urgentes que arriban al país, de acuerdo a los perfiles de riesgo determinado que permita verificar la introducción al territorio aduanero (...) aplicar las medidas cautelares a la mercancía cuando haya lugar a ello (...) implementar mecanismos de control a los medios de transporte, bodegas de los transportadores y demás usuarios de la jurisdicción (...) verificar la entrega de los avisos de llegada y los documentos de viaje por parte de los transportadores o agentes de carga y los típicos, o la libra o carné de paso por aduana, o cualquier otros documento válido presentado por los viajeros que ingresan al país en sus vehículos, con el fin de ejercer los controles establecidos en la normatividad vigente”*. (Lo resaltado fuera de texto).

Por su parte, también reposa en la actuación el acta de constitución del 18 de febrero de 2004<sup>110</sup> de la Cooperativa Suramericana de Transportes – **SUTRANSCOOP**, así como el su Certificado de Inscripción al Registro de Entidad Sin Ánimo de Lucro de la empresa<sup>111</sup>, lo cual da cuenta que el objeto social era *“la explotación del transporte automotor en todas sus modalidades en el territorio nacional y en los países miembros del Pacto Andino”*<sup>112</sup>, y que el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** era uno de sus socios fundadores, fungiendo a su vez como Representante Legal y Presidente.

Sobre el actuar del señor **REYES CORNEJO** se tiene el formato de interrogatorio de indiciado -FPJ-27- del 29 de enero de 2015<sup>113</sup>, en el cual se consignó lo manifestado por la señora **MARLEAN ANDREINA GÓMEZ GUERRERO**, en el proceso con radicado No. 54-001-61-06079-2013-82103, de quien reseñó que trabajó en la **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES – SUTRANSCOOP**, exponiendo la declarante entre otras cosas que:

*“PREGUNTADO: A qué se dedicaba usted en el periodo comprendido entre junio de 2009 a marzo de 2011. CONTESTÓ: Trabajaba de secretaria y digitadora con la empresa SUTRANSCOOP (...)*  
*PREGUNTADO: En qué consistían las funciones que usted cumplía para esa empresa. CONTESTÓ: Mis funciones eran de secretaria haciendo cartas y digitando en el sistema de la DIAN.*  
*PREGUNTADO: A qué se dedica o qué servicios prestaba esa empresa. CONTESTÓ: Transporte nacional e internacional. PREGUNTADO: Qué digitaba usted en el sistema de la DIAN al que nos ha hecho mención. CONTESTÓ: Digitaba lo que mis jefes me autorizaban que eran los códigos de importación o exportación (...)*  
*PREGUNTADO: De dónde provenía la información que usted digitaba en ese sistema de la DIAN. CONTESTÓ: De unos documentos de transporte internacional.*  
*PREGUNTADO: Esos documentos quien los expedía. CONTESTÓ: La empresa SUTRANSCOOP*  
*PREGUNTADO: Que empleado al interior de la empresa los diligenciaba. CONTESTÓ: Dentro de las funciones que me dio a mí la empresa era vender la documentación. PREGUNTADO: Quien le dio esa función. CONTESTÓ: Los jefes GUSTAVO ADOLFO REYES y el papá (...)*  
*PREGUNTADO: Qué documentación vendía usted. CONTESTÓ. La documentación de carta porte y manifiesto. PREGUNTADO: A quién le vendían esa documentación y a qué precio. CONTESTÓ. A los clientes de la empresa, costaban \$25.000 pesos, luego subió a \$30.000 pesos. PREGUNTADO: Esa documentación se vendía en blanco o diligenciada. CONTESTÓ. En blanco. PREGUNTADO: Quien la diligenciaba para poder después alimentar el sistema de la DIAN. CONTESTÓ: Los mismos clientes. PREGUNTADO, Cómo verificaba SUTRANSCOOP que la información que diligenciaban los clientes era real. CONTESTÓ: La empresa no tenía quien constatar esa información y se basaba en la buena fe de los clientes. PREGUNTADO: Para poder desarrollar su objeto social SUTRANSCOOP contaba con alguna flota de vehículos, de su propiedad o afiliados.*

<sup>108</sup> Ver folios 162 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>109</sup> Ver folio 170 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>110</sup> Ver folio 229 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>111</sup> Ver folios 225 al 228 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>112</sup> Ver folio 225 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>113</sup> Ver folio 52 al 55 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.



**CONTESTÓ:** Sí, los jefes tenían propios y afiliados. **PREGUNTADO:** SUTRANSCOOP tenía autorización del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte para prestar el servicio que nos ha mencionado de transporte de carga internacional. **CONTESTÓ:** Sí, (...) **PREGUNTADO:** Sabe usted si esa autorización comprendía la posibilidad de vender documentos de transporte y manifiestos de carga en blanco. **CONTESTÓ:** No sabía, pero esa fue una función que la empresa me dio a mí. **PREGUNTADO:** (...) podía suceder que determinada carga ingresara al país en vehículos que no estaban afiliados o eran propiedad de SUTRANSCOOP **CONTESTÓ:** Sí claro, la empresa tenía conocimiento de eso también (...) **PREGUNTADO:** Usted nos ha mencionado que ingresaba información al sistema de la DIAN, para ingresar a ese sistema requería de algún tipo de usuario y contraseña. **CONTESTÓ:** Sí, una clave cuando yo llegué, mi jefe GUSTAVO ADOLFO REYES me la entregó, él se la sabía (...) **PREGUNTADO:** El único pago que recibía la empresa era por la venta de los documentos o también se recibía algún pago por ingresar la información al sistema. **CONTESTÓ:** En algunos casos el cliente lo que le diera, pero mi jefe sabía de todo. **PREGUNTADO:** La empresa llevaba algún control del número de documentos que se vendían en el mes y de los ingresos que recibían. **CONTESTÓ:** Sí, mi jefe me entregó para llevar un control, donde se apuntaba el cliente, el número de carta porte, el número de manifiesto y el pago (...) **PREGUNTADO:** Cuántos documentos se vendían en promedio en una semana. **CONTESTÓ:** La verdad no recuerdo porque se vendía detallado y por talonario en blanco, carta porte o manifiestos. **PREGUNTADO:** Las cartas de porte y los manifiestos deben llevar la firma de alguien de la empresa. **CONTESTÓ:** La firma del representante GUSTAVO ADOLFO REYES (...) **PREGUNTADO:** Como usted nos ha dicho que los documentos se vendían en blanco, cuando se vendían ya iban con la firma del representante de SUTRANSCOOP o en qué momento se firmaban. **CONTESTÓ:** Ya iban con la firma y el sello (...) **PREGUNTADO:** Todos los documentos que usted vendió y toda la información que usted ingresó al sistema de la DIAN fue con el conocimiento de los dueños de la empresa. **CONTESTÓ:** Claro, ellos eran quienes me daban a mis las órdenes, funciones. **PREGUNTADO:** Que hacía usted con el dinero que recibía de la venta de esa documentación. **CONTESTÓ:** En el día se llevaba un control, un cuaderno, donde se apuntaba el cliente, el documento carta porte y el dinero que ingresaba, al terminar el día mi jefe (...) pedía esa información (...) él tenía conocimiento de toda esa información, a él le entregaba el dinero. **PREGUNTADO:** Diga si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar a la presente diligencia de interrogatorio. **CONTESTÓ:** La verdad no sé porque me llamaron si los jefes tenían conocimiento de todo lo que se hacía en la empresa”<sup>114</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Entonces, de lo expuesto por la declarante se evidencia la permisividad y culpa grave con la que aduce se actuaba en la empresa **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES – SUTRANSCOOP**, Representada Legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, al facilitar documentación en blanco para que terceros los diligenciaran, para luego recibirla y reportarla ante DIAN, facilitando de esta manera la simulación, ingreso irregular y nacionalización de maquinaria de contrabando.

Ahora bien, revisada la foliatura se observa que el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS**, en ejercicio de sus funciones en la DIAN, emitió los avisos<sup>115</sup> de llegada N° **12067000207987** del 13 de junio de 2009<sup>116</sup>, **12067000371945** del 4 de agosto de 2009<sup>117</sup>, **12067000402231** del 14 de agosto de 2009<sup>118</sup> y **12067000450768** del 31 de agosto de 2009<sup>119</sup>, para los vehículos de placas **SFJ-858**, **SWN-163**, **XJA-084** y **99B-BAF**, conforme a los manifiestos de carga No. **116575000497708**, **116575000652451**, **116575000673274** y **116575000726182**, emitidos por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES – SUTRANSCOOP**.

Sobre ese particular, reposan en el dossier varias entrevistas<sup>120</sup> realizada a varios conductores de los vehículos que supuestamente transportaban la maquinaria a través de la frontera, relacionándose en los manifiestos de carga que eran necesarios para tal efecto sus datos personales y de los vehículos, los cuales les fueron puestos de presente; sin embargo, al consultárseles sobre la veracidad de lo

<sup>114</sup> Ver folio 52 al 55 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>115</sup> También reposan a folios 260 al 266 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>116</sup> Ver folio 87 del Cuaderno Anexo No. 11 (A) de la FGN.

<sup>117</sup> Ver folio 88 del Cuaderno Anexo No. 11 (A) de la FGN.

<sup>118</sup> Ver folio 89 del Cuaderno Anexo No. 11 (A) de la FGN.

<sup>119</sup> Ver folio 90 del Cuaderno Anexo No. 11 (A) de la FGN.

<sup>120</sup> Ver folios 60 al 87 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.



allí consignado, los entrevistados fueron reiterativos en indicar que lo expuesto en esos documentos no corresponde a la realidad, dejando entrever la irregularidad en la que incurrieron los Sres. **ORLANDO SERRATO VARGAS** al emitir avisos de llegada y **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** al expedir los manifiestos de carga y cartas de porte.

Se tiene la entrevista del 17 de marzo de 2015<sup>121</sup>, presentada por el señor **FELIX BORDA VARGAS**, conductor del vehículo de placa SFJ-858, de la que este expuso entre otras cosas que "(...) ¿Cuánto tiempo duro de conductor del vehículo de placas SFJ-858 y a que empresa se encontraba afiliado? Contestado: Está afiliado a Rápido Humadea y aun soy el conductor si toda la vida he sido yo (...) ¿Usted alguna vez transportó en el vehículo de placas SFJ-858, maquinaria agrícola o amarilla (cosechadoras, tractores, cargadores, bulldozer,)? Contestado: no, nunca, la capacidad no daba seria carga extra dimensional (...) En este punto de la diligencia se deja constancia que se le muestra (...) copia del manifiesto de carga internacional número 32275 emitido por la cooperativa suramericana de transportes SUTRANSCOOP donde aparece los datos del vehículo de placas SFJ-858 y datos personales del señor **FELIX BORDA** (...) para lo cual manifiesta que mencionado documento es desconocido y en ninguna parte del documento aparece mi firma (...) El número de la licencia tiene que ir completo y el que aparece no es mío (...) El número de chasis que aparece en el documento no corresponde al de mi vehículo la marca tampoco corresponde la que aparece es Ford y el mío es Brigadier, el Tráiler que aparece en el documento es marca INCA y el mío es INTRACO Modelo 1994 y no 2006 como aparece en el documento". (Negrita y subrayado fuera de texto).

También se tiene la entrevista realizada el 1º de septiembre de 2015<sup>122</sup> al señor **CARLOS ALFREDO BENAVIDES HIDALGO**, conductor del vehículo de placas UIG-779, por su parte este señaló que "PREGUNTADO: Dentro de los transportes realizados con el vehículo de placas UIG-779 realizó el transporte de maquinaria de tipo agrícola (Cosechadoras y/o tractores) (...) Yo no realice ningún transporte de maquinaria agrícola ni tractores ni nada, yo solo deje la neveras y me devolví con el contenedor vacío para entregarlo en Cartagena (...) PREGUNTADO: Conoce usted o a tenido vínculos comerciales con la Cooperativa Suramericana de Transportes SUTRANSCOOP (...) RESPONDIO: No (...) Reconoce usted el documento de transporte de la Cooperativa Suramérica de Transportes SUTRANSCOOP en el que se relaciona su nombre y número de cedula. RESPONDIO: No". (Lo resaltado fuera de texto).

Por su parte, en entrevista del 11 de marzo de 2015<sup>123</sup>, presentada por el señor **CARLOS JESUS OSORIO CHAMPUTIZ**, expuso como conductor del vehículo de placas XEK-054 que: "(...) ¿Para que años usted fue conductor del vehículo de placas XEK-054 y que tipo de carga transportó? Contestado: desde el 2006 hasta el momento, a Cúcuta que yo me acuerdo he transportado papel higiénico de marca Kimberly, la neveras de acex de trasportes vigía y el otro era de Sánchez polo, pero de Venezuela hacia Colombia nada. ¿Usted alguna vez transporto en el vehículo de placas XEK-054, un tractor agrícola marca MASSEY FERGUSON? Contestado: no señor en ningún momento (...) En este punto de la diligencia se deja constancia que (...) se le deja ver la copia del manifiesto de carga internacional número 33906 y la carta de porte internacional por carretera N° 27777, emitido por la cooperativa suramericana de transportes SUTRANSCOOP donde aparece los datos del vehículo de placas XEK054 y datos personales del señor CARLOS OSORIO (...) para lo cual manifiesta que el mencionado documento es desconocido (...) en ninguna parte del documento aparece mi firma (...) además el número de licencia de conducción para esa fecha no es, porque el mío es 19455-0018801 y el número de chasis que apareció en ese documento no coincide con el que tiene la mula que yo manejo, no aparece el número de certificado de unidad de carga (tarjeta de habilitación)". (Lo resaltado fuera de texto).

En la entrevista del 26 de noviembre de 2014<sup>124</sup>, presentada por el señor **OSCAR JOHANNY NIÑO GARCIA**, conductor del vehículo SOT017, este señaló: "(...) ¿Con el vehículo de placas SOT017 usted transportó mercancía desde Venezuela para Colombia y que tipo de mercancía era? Contestó: no transporte ningún tipo de mercancía ni en ese ni en ningún tipo de vehículo (...) ¿Usted alguna vez transportó en el vehículo de placas SOT017, maquinaria agrícola o amarilla (cosechadoras, tractores, cargadores, bulldozer? Contestado: nunca, porque no cargaba equipo de amarre para cargar ese tipo de mercancía (...) En este punto de la diligencia se deja constancia que se le muestra

<sup>121</sup> Ver folios 64 y 65 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>122</sup> Ver folios 86 y 87 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>123</sup> Ver folio 60 al 62 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>124</sup> Ver folios 67 al 69 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.



*copia del manifiesto de carga internación numero 32307 emitido por la cooperativa suramericana de transportes SUTRANSCOOP donde aparece los datos del vehículo de placas SOT017 y datos personales del señor OSCAR JOHANNY NIÑO (...) para lo cual manifiesta que mencionado documento es desconocido y en ninguna parte del documento aparece mi firma (...)*". (Lo resaltado fuera de texto).

Por su parte, de la entrevista del 8 de marzo de 2015<sup>125</sup>, realizada al señor **YEPSON SIGIFREDO GUTIERRES CARRALES**, quien se relaciona en algunos documentos como supuesto conductor del vehículo de placas XKE-786, se tiene que señaló entre otras cosas que: "(...) ¿Usted es propietario, tenedor, conductor o trabaja por fletes con el vehículo de placas XKE-786? Contestado: nunca trabaje con ese no conozco la placa ni las características de ese vehículo (...) ¿Con el vehículo de placas XKE-786 o con el de placas XJB-095 TIZ-236 usted transportó mercancía desde Venezuela para Colombia y que tipo de mercancía era? Contestó: nunca transporte mercancía hacia Venezuela y mucho menos ni la conozco ni he ido a Venezuela por lo tanto no puede haber transportado ninguna carga hacia el país de Venezuela o desde Venezuela a Colombia (...) En este punto de la diligencia se deja constancia que se le muestra (...) copia del manifiesto de carga internacional numero 32313 emitido por la cooperativa suramericana de transportes SUTRANSCOOP donde aparece los datos del vehículo de placas XKE-786 y datos personales del señor YEPSON SIGIFREDO GUTIERREZ como lo son; nombre y apellidos, número de documento de identidad y número de licencia de conducir para lo cual manifiesta no me es conocido nunca lo había visto no lo vi nunca Salí del país ni mucho menos maneje ese vehículo (...) en el manifiesto de carga 32313 no aparece mi huella ni mi firma (...) nunca maneje el vehículo de placas XKE-786 nunca cruce la frontera no tengo pasaporte para cruzar hacia ese país (...)" (Lo resaltado fuera de texto).

En entrevista realizada el 1º de septiembre de 2015<sup>126</sup> se escuchó al señor **CARLOS ALFREDO BENAVIDES HIDALGO**, conductor del vehículo de placas UIG779, quien expuso "PREGUNTADO: Dentro de los transportes realizados con el vehículo de placas UIG-779 realizó el transporte de maquinaria de tipo agrícola (Cosechadoras y/o tractores) (...) Yo no realice ningún transporte de maquinaria agrícola ni tractores ni nada, yo solo deje la neveras y me devolví con el contenedor vacío para entregarlo en Cartagena (...) PREGUNTADO: Conoce usted o a tenido vínculos comerciales con la Cooperativa Suramericana de Transportes SUTRANSCOOP (...) RESPONDIO: No (...) Reconoce usted el documento de transporte de la Cooperativa Suramérica de Transportes SUTRANSCOOP en el que se relaciona su nombre y número de cedula. RESPONDIO: No". (Lo resaltado fuera de texto).

Otro punto a resaltar y que evidencia las irregularidades cometidas por el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)** y el Sr. **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** es que reposa en la actuación el manifiesto de carga No. **116575000673274**<sup>127</sup>. Generado el 11 de agosto de 2009 por la **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES – SUTRANSCOOP**, en el que se indica que en el vehículo de placa XJA-084 transportaría desde Ureña – Venezuela a la ciudad de Cúcuta - Colombia un "TRACTOR AGRÍCOLA MARCA EXPLORER ESPECIAL MODELO 95 DT NUMERO SERIAL CHASIS EXP95SVT15264, AÑO DE FABRICACIÓN 1995, NUMERO SERIAL MOTOR 1000, 4WT\*011680\*, COLOR ROJO, Y CON TODOS SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCÍA USADA"; no obstante, se cuenta con el Informe de Accidente de Tránsito de Vehículo No. **C-617323** del 30 de julio de 2009<sup>128</sup>, en el que se puso de presente que el reseñado automotor sufrió volcamiento y resultó incinerado en la fecha mencionada, esto es, el 30 de julio de 2009, y pese a ello también obra en la foliatura que tan solo 14 días después, específicamente el 14 de agosto de 2009<sup>129</sup> el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)** expidió el aviso de llegada del rodante, el cual claramente para esa época ya no existía, al ser declarado como pérdida total.

<sup>125</sup> Ver folio 71 al 73 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>126</sup> Ver folios 86 y 87 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>127</sup> Ver folios 93 y 94 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>128</sup> Ver folios 102 al 109 del Cuaderno Anexo No. 11 de la FGN.

<sup>129</sup> Ver folios 89 del Cuaderno Anexo No. 11 (A) de la FGN.



En cuanto a la materialización de la actividad ilícita, se aportó a la actuación el Informe Ejecutivo FPJ-3- del 15 de julio de 2013<sup>130</sup>, el Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2-<sup>131</sup>, las Actas de Hechos No. 8882<sup>132</sup> y el acta de aprehensión<sup>133</sup> suscrito por funcionarios de la Policía Fiscal y Aduanera, que dan cuenta de la detención de una máquina ingresada de manera irregular al país.

Resulta que conforme a los documentos presentados se encontraba registrada a nombre del señor **JAVIER MANTILLA TORRES**, de quien como se expuso en párrafos anteriores, señaló en declaración que prestó su nombre para simular la creación de una empresa que a la postre sirvió para solicitar a través de empresas transportadoras, *verbi gratia* la pluricitada **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES – SUTRANSCOOP**, las cartas de porte y manifiestos de carga para ingresar maquinaria de contrabando al país, extrayéndose de lo expuesto por los funcionarios encargados de la actividad que:

*“EL DÍA 05/JULIO/2013 ACTA DE HECHOS 8882; NOS HICIMOS PRESENTES EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUEADERO FRONTERA, SE NOTIFICÓ DEBIDAMENTE EL AUTOCOMISIRO ADUANERO 00584 A LA ADMINISTRADORA (...) PROCEDEMOS A VERIFICAR LA MERCANCÍA DE ORIGEN EXTRANJERO (MAQUINARIA), ENCONTRADO QUE LA MÁQUINA TIPO BULLDOZER MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA D5H-LGP SERIES 11 CHASIS # IDD06833, COLOR AMARILLO (...) AL MOMENTO DE SOLICITAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA MAQUINARIA PRESENTÓ LO SIGUIENTE: FACTURA DE VENTA NO 40 DE 01-03-2010, DE COMERCIALIZADORA J.M. MANTILLA PROPIETARIO JAVIER MANTILLA TORRES (...) DESCRIPCIÓN EN LA FACTURA MAQUINA USADA BULLDOZER MARCA CATERPILAR, MODELO D5H-LPG, COLOR AMARILLO SERIAL 12Z52451, MODELO 1996 (...) POR UN VALOR DE 84.000.000 DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN CON FORMULARIO NO89200900007121-1, IMPORTADOR MATILLA TORRES JAVIER (...) DECLARANTE AGENCIA DE ADUANA UNIVERSAL LOGISTIC LTDA (...) AL MOMENTO DE REALIZAR LA INSPECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y CON LA MAQUINA FÍSICAMENTE SE LOGRA DETERMINAR QUE LA MAQUINA PRESENTA UN NUMERO DE SERIAL NO IDD06833 EL CUAL ES DIFERENTE AL REGISTRADO EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN POR TANTO NO SE ENCUENTRA AMPARADA SU PERMANENCIA EN EL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL(...)”<sup>134</sup>.*

En el lugar de la diligencia se obtuvo la declaración de importación con formulario No. **89 200900007121-1**<sup>135</sup> en el que se indica, entre otras cosas, que la maquinaria aprehendida y reseñada con anterioridad fue transportada por la **COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES – SUTRANSCOOP**, Representada Legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**.

De otro lado, en punto de la participación del Sr. **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** en la actividad ilícita ampliamente referenciada, hace parte del dossier la Sentencia por Preacuerdo del 02 de junio de 2017<sup>136</sup>, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, dentro del radicado N° **54001610000201600160**, mediante la cual se condenó al prenombrado a la pena principal de 63.33 meses de prisión y multa de 24.414.54 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al hallarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado, Contrabando Agravado Continuado y Falsedad en Documento Privado, en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de cómplice.

<sup>130</sup> Ver folios 94 al 98 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>131</sup> Ver folios 99 al 102 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>132</sup> Ver folios 107 al 110 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>133</sup> Ver folios 130 al 133 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>134</sup> Ver folios 94 al 98 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>135</sup> Ver folio 118 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>136</sup> Ver folios 114 al 122 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



Como hechos que suscitaron la condena referenciada, el operador judicial expuso que *“Según la formulación de imputación, José Ángel Sandoval Pérez pertenecía a una organización criminal y en su condición de agente aduanero, entre el 6 de septiembre de 2010 y 29 de octubre de 2011, importó 39 máquinas (23 cosechadoras, 13 tractores, 1 cargador y retroexcavadoras) por valor de 6.538.484.035.oo.”*<sup>137</sup>.

Así mismo, se encuentra en el paginario las actas de preacuerdo del 18 y 19 de enero de 2016, suscritas entre la Fiscalía General de la Nación y los procesados Sres. **FREDDY ALBERTO CASTELLANOS CORRA**<sup>138</sup> y **FRANCISCO JAVIER PARADA RUIZ**<sup>139</sup>, en las que se relaciona el *modus operandi* de la que se valía una organización criminal dedicada a la importación ilegal de maquinaria, señalado:

*“La organización giraba en torno a la agencia de aduanas INTER STAFF S. en C NIVEL 1, NIT. 830.078.940, cuyo representante en San José de Cúcuta, Norte de Santander, es FRANCISCO JAVIER PARA RUIZ. Valiéndose de su condición de agente aduanero, PARADA RUIZ, junto con los demás imputados, prestaban el servicio de importar maquinaria agrícola y amarilla de manera ilegal al país, utilizando para ello documentación falsa para soportar la operación aduanera, y empleando personas naturales y jurídicas fachada (OMAR ELIAS PINILLA CASTAÑO (...), JAVIER MANTILLA TORRES, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (...) y NORTH LOGISTIC OPERADOR SAS (...)) que posaban ante la autoridad aduanera como importadores de mercancía que no les pertenecía (...) Para lograr este cometido, la organización se aprovechaba del cargo que varios de sus integrantes desempeñaban en cooperativas de transporte transfronterizo, agencias de aduana y en la propia DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES (...) Una vez nacionalizada la maquinaria, la organización ofrecía también la generación de una factura de venta falsa expedida por el supuesto importador a nombre del verdadero propietario (...)”* (Lo resaltado fuera de texto).

También se tiene el informe de Investigador de Campo FPJ-11- del 28 de octubre de 2015<sup>140</sup>, dentro del proceso con radicado No. 54-001-61-06079-2013-82103, a través del cual se expone el resultado de una interceptación al abonado telefónico perteneciente al señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, la cual fue decretada su legalidad por la judicatura<sup>141</sup>, señalándose que

*“(...) el señor JOSE ANGEL SANDOVAL (...) es contactado por un sujeto quien responde al nombre de ROBERTO quien dentro de la llamada manifiestan: ROBERTO: “... esperando la llamada suya y lo llame el lunes y lo llame ayer ¿cómo está?...” JOSE...” no mano resulta que la mierda esa allá de la aduana, eso estoy más emproblemado que un hijo(...) agarraron a JAVIER y eso parece que me están buscando y todo, y por eso ni lo había llamado ni he salido de aquí de la casa...” ROBERTO: “Eso esta arrecho ¡ Que hacemos con esa gente mano esta toreando...” JOSÉ...” yo ahorita voy a llamar al viejo herrera de otro celular...” ROBERTO: “... eso toca es bajar y buscarlos y ferntiarlo, mire JOSE si usted no le va a cobrar a ese viejo le toca pagar a usted esa plata, ese viejo hijue(...) no quiera nada yo le dije ahí esta la señora que empeña la casa. No no no ¡ yo estoy vale quinientos millones dijo...” JOSE “...ENTONCES mire estoy aquí a ver que averiguan hoy para ver si podemos viajar mañana...” ROBERTO “... yo le dije algo usted presento ese señor y mire que hacemos yo no conocía a esa rata, tiene que frentear y dígame que pague la plata ...” JOSE “... espere y mañana por la mañana hablamos y si puedo bajar y esta tarde hablamos...” ROBERTO”... por eso le dije a usted bajemos y vamos los dos...” JOSE “... pero yo no puedo bajar ROBERTO, entiéndame que en este momento no puedo bajar, yo lo voy a llamar y le dije que va ir ROBERTO para que le entregue la plata(...)”<sup>142</sup>. (Lo resaltado fuera de texto).*

**7.5.5.** Entonces, evidentemente existe un cumuló de elementos de conocimiento que permiten inferir razonablemente la existencia de una organización criminal conformada por varios particulares y funcionarios públicos, que efectuaron entre el año 2009 y 2012 una serie de irregularidades que facilitaron el ingreso al país de maquinaria de contrabando, buscando sin lugar a dudas con dichas actuaciones incrementar su patrimonio y el de su núcleo familiar con el dinero espurio obtenido, lográndose tener como altamente probable, a partir de los documentos aportados a la actuación, la participación de los señores **GUSTAVO ADOLFO REYES**

<sup>137</sup> Ver folios 114 al 122 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>138</sup> Ver folios 69 al 74 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>139</sup> Ver folios 83 al 74 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>140</sup> Ver folios 62 y 63 del Cuaderno Anexo No. 6 de la FGN.

<sup>141</sup> Ver folio 69 del Cuaderno Anexo No. 6 de la FGN.

<sup>142</sup> Ver folios 62 al 66 del Cuaderno Anexo No. 6 de la FGN.



## **CORNEJO, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.) y JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.) en las conductas ilícitas desplegadas.**

Permitiendo considerar como razonable que sus bienes o los de sus allegados pueden ser producto directo o indirecto de la actividad ilícita reseñada, ser parte de un incremento patrimonial no justificado o pese a ser de procedencia lícita, haberse mezclado material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, causando perjuicio al tesoro público y grave deterioro de la moral social.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de las causales imputadas, siendo pertinente en principio la pretensión extintiva de dominio de los bienes de marras, por inferirse razonable, con un alto grado de probabilidad, el quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política<sup>143</sup>.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente, en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal.

### **8.6. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª, 4ª y 9ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. en lo referente a los bienes objeto de la presente acción:**

Durante el desarrollo del proceso a los afectados se les garantizó su derecho de contradicción y defensa, pero no aportaron elementos de convicción para desvirtuar la teoría del caso presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, que no aportaron pruebas que vincule la compra o adquisición de su patrimonio con medios ilegítimos o que son producto del trabajo honesto, omisión que configuró de manera categórica las causales extintivas contemplada en el numeral 1º, 4º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Oportuno resulta citar la jurisprudencia constitucional que señala que el origen lícito del patrimonio afectado debe probarse a través de medios suasorios que así lo respalde:

*“No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las NEGACIONES INDEFINIDAS, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes”<sup>144</sup>.*

Entonces, quienes figuren como titulares del derecho real se encontraban compelidos a demostrar la procedencia lícita de sus bienes, para que el Estado pudiera poner a resguardo su derecho y reconocer su propiedad, pero al no hacerlo se expusieron a perderla, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

#### **8.6.1. En efecto, en punto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970,**

<sup>143</sup> Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.” (Negritillas fuera del texto original).

<sup>144</sup> Corte Constitucional, sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



**260-143964, 260-144005, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036 y 300-290561** y los bienes muebles sometidos a registro de placas **HRO-294 y HRR-858**, dos de ellos aparecen registrados a nombre del señor **ORLANDO SERRATO VARGAS** y los demás a nombre de la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA**, quien fue su compañera sentimental, y la señora **LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN**, quien fungió como su suegra.

Inicialmente resulta importante señalar el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. **10236521**<sup>145</sup>, el cual indica que el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS** falleció el 13 de enero de 2021; sin embargo, nótese que en el decurso de la actuación fue correctamente notificado y representado judicialmente, sin que allegara elementos de conocimiento que desvirtuaran lo expuesto por el ente investigador y que permitiera determinar el origen lícito de los bienes registrados a su nombre e identificados con **FMI No. 260-143914 y 260-247226**, adquiridos entre los años 2009 y 2011, espacio temporal respecto del cual, tal y como fue analizado en el factor objetivo, existen pruebas que permiten tener como altamente probable su participación en actividades ilícitas que le representaron un ingreso de dinero ilícito a su patrimonio y que probablemente pudo haber destinado para la compra de los mismos.

Probabilidad que es grado de conocimiento exigido en esta especialidad para emitir sentencia, según la jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., tal como se citó en párrafos anteriores. Y entonces, es razonable el reproche en contra de la parte afectada, pues no rebatieron con éxito la pretensión extintiva del ente acusador, ante lo cual se patentiza que no cumplieron con la carga probatoria, estando en mejor posición que el instructor para demostrar la licitud de su patrimonio.

Sobre el particular, la jurisprudencia especializada enfatizó:

*“En el proceso extintivo, si bien es cierto, la Fiscalía tiene el deber de practicar los medios suasorios que lleven a concluir que el dominio ejercido no tiene una explicación razonable, también lo es que los perjudicados, en ejercicio del derecho de defensa, pueden oponerse a la pretensión extintiva allegando elementos de juicio idóneos que desvirtúen la inferencia estatal. De no hacerlo así, por virtud del aludido apotegma, deben asumir el riesgo de una resolución judicial adversa”<sup>146</sup>.*

En ese sentido, al existir documentos a los cuales se ha hecho referencia a lo largo de presente providencia, que llevan a considerar con alto grado de probabilidad el ingreso de dinero espurio al patrimonio del señor **ORLANDO SERRATO VARGAS** y el de su núcleo familiar, como consecuencia de las actividades irregulares ampliamente referenciadas y efectuadas cuando se desempeñaba como funcionario de la DIAN, debían los afectados, al estar en mejor posición de hacerlo, demostrar el origen lícito de su patrimonio pero no lo hicieron, no quedando camino distinto que acoger favorablemente la pretensión extintiva de dominio formulada por el Estado.

Y es que en similar sentido se aprecia que la señora **LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN**, suegra de **SERRATO VARGAS**, a pesar de fungir como afectada dentro de la presente actuación, habérsele notificado la existencia del trámite y haber estado representada por su apoderado de confianza, no aportó elementos de conocimiento ni intentó desvirtuar la pretensión estatal frente a los bienes

<sup>145</sup> Ver folios 108 y 118 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

<sup>146</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, sentencia del 22 de septiembre de 2023, Rad. No. 54001 31 20 001 2018 00035-01/03, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.



identificados con FMI No. 260-143964, 260-144005, 300-14619, 300-152036 y 300-290561, respecto de los cuales vendió la nuda propiedad a la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA**, o sea su hija y compañera sentimental del señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, en el año 2013, conservando para ella el derecho al usufructo, es decir, luego del probable ingreso de dinero espurio al núcleo familiar, postura que conlleva a que prospere la acción también respecto del derecho que le aparece registrado.

Ahora, la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA** sí compareció a la actuación, intentando desdibujar la pretensión estatal, siendo escuchada en declaración bajo la gravedad del juramento el 09 de febrero de 2022<sup>147</sup>, señalando lo siguiente:

*“(…) Preguntado: Cuáles fueron sus estudios. Contestó: Estudié hasta bachillerato su señoría Preguntado: (...) usted a qué se dedica actualmente. Contestó: Yo soy comerciante (...) yo he vendido oro, he comprado y vendido carros, compro y vendo casas, varios negocios, los que se presente (...) Preguntado: Hace cuánto conoció al señor ORLANDO SERRATO VARGAS. Contestó: En el año 87. Preguntado: Son casados. Contestó: No señor, vivíamos en unión libre. Preguntado: Cuántos hijos tiene con él. Contestó: 3 hijos. Preguntado: Usted conocía los negocios que tenía el señor ORLANDO SERRATO. Contestó: No, yo no los conocía. Preguntado: La Fiscalía allega como prueba un documento (...) por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (...) en donde se indica que la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, cónyuge del señor ORLANDO SERRATO VARGAS manifiesta depender económica del señor ... explique al Despacho el porqué, aquí bajo ese documento, manifiesta depender económicamente del señor ORLANDO SERRATO VARGAS. Contestó: Sí, lo hice porque él necesitaba un permiso de trabajo cuando tenía prisión domiciliaria, entonces hice eso porque él necesitaba trabajar (...) Preguntado: (...) respecto de los bienes (...) todos los bienes están a nombre suyo, explíqueme al Despacho si esos bienes usted los tuvo en un tiempo determinado o se tardó para poderlos usted adquirir. Preguntado: Yo me tardé bastante porque iba comprando e iba vendiendo, de los arriendos iba pagando cuotas, iba pagando prestamos de personas que me prestaban plata y yo con eso pagaba (...) a veces el papá de mi esposo el me prestaba plata o me regalaba. Preguntado: De qué vive usted. Contestó: Pues yo vivo de los arriendos de los inmuebles que tengo (...) que yo compré a través de tanto tiempo con créditos personales. Preguntado: ¿Usted declara renta? Contestó: Sí señor, si declaro. Preguntado: Desde qué época. Contestó: En este momento no me acuerdo. Preguntado: Tiene usted inscripción como comerciante en la Cámara de Comercio. Contestó: No señor. Preguntado: Usted tiene establecimientos de comercio o ha tenido. Contestó: No señor. Preguntado:Cuál es su sede principal de ese ejercicio comercial. Contestó: Pues en Bucaramanga y en Cúcuta. Preguntado: Dirección donde ha ejercido el comercio. Preguntado: Pues señor fiscal lo he hecho aquí y en Bucaramanga (...) Preguntado: Cómo respalda usted esas actividades comerciales a través de los años (...) Contestó: A través de declaraciones de renta. Preguntado: Usted manifestó que es pensionada, podría indicarnos de qué entidad laboró, en qué entidad, Corporación. Contestó: Trabajé en diferentes empresas. Preguntado: Con ocasión a esa prisión domiciliaria que le fue otorgada al señor ORLANDO SERRATO VARGAS usted hizo una manifestación ante funcionarios para obtener esa libertad. Contestó: Sí la hice para que le dieran el permiso de trabajo. Preguntado: Allí usted manifestó, que usted y sus hijos dependían totalmente económicamente de él. Contestó: Sí señor fiscal lo dije porque esto él necesitaba eso para el trabajo por eso lo dije, pero no es así. Preguntado: Usted aparece como propietaria de 12 inmuebles y de 2 vehículos, usted tiene un aproximada global del valor de esos bienes que están afectados en este proceso de extinción de dominio. Contestó: No me acuerdo en este momento (...)”<sup>148</sup>.*

De lo expuesto por la deponente se tiene que no posee estudios técnicos ni profesional y que aunque fungió como compañera sentimental por varios años del señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, incluso procreando con él 3 hijos, no conoce los negocios que el prenombrado realizaba, arguyendo que los 12 inmuebles y las 2 camionetas que se encuentran registrados a su nombre son fruto de su trabajo como vendedora independiente, de los cuales señala no participó en su adquisición el señor **SERRATO VARGAS**, careciendo de soportes documentales

<sup>147</sup> Ver folio 80 del Cuaderno del Juzgado No. 4 de la FGN.

<sup>148</sup> Minuto 11:15 al 35:00 audiencia de declaración del 9 de febrero de 2022, CD del folio 166 del cuaderno No.4 del Juzgado.



sus supuestas actividades comerciales, pues ella misma pone de presente que no existe algún registro de su actividad, ni la constitución de algún establecimiento de comercio, pues solo se ha limitado a declarar renta.

Al respecto, al descorrerse el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, la profesional del derecho que representa los intereses de la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA** arrimó a la actuación certificaciones de los dineros que obtenía está a través de inmobiliarias<sup>149</sup> por arrendar propiedades, sin que de ellos se pueda vislumbrar el origen lícito de los recursos que utilizó para adquirir cada uno de los inmuebles y vehículos.

Ahora, además de que no se puedan tener como cierto lo expuesto por la afectada, ante la carencia de medios cognoscitivos que lo respalden, esta situación se agrava ante las manifestaciones por ella realizadas, en las que admite que para que a su compañero sentimental se le otorgara un permiso de trabajo al estar cobijado con una medida privativa de libertad, mintió refiriendo depender económicamente del señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, lo que denota que, o está faltando a la verdad en el presente proceso o que anterioridad lo hizo ante la administración de justicia. Ante lo cual en la misma diligencia de declaración juramentada esta judicatura le compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación ante la posible comisión de delitos por parte de la afectada.

Lo anterior claramente se constituye en un indicio del móvil para delinquir, el cual la doctrina lo define de la siguiente manera:

*“El hombre no se determina a realizar acción alguna sin un motivo: es éste un principio inconcuso, el cual se manifiesta en todos los actos de la vida, sin exceptuar los que caen bajo el impero de la justicia (...) El hombre, pues delinque cuando tiene un interés, y no delinque cuando no lo tiene: tal es el móvil general de toda acción humana”<sup>150</sup>.*

Su dicho inclusive, infirma su tesis de haber mentado simplemente para favorecer a su compañero sentimental, porque sin duda alguna sería una estrategia para poner a resguardo su propiedad afectada, pero con solo con sus dichos.

Ahora bien, téngase en cuenta que las manifestaciones de la deponente en la vista pública se constituyen en medio de defensa cobijado con la garantía fundamental de no autoincriminación, lo cierto es que ese testimonio debe ponderarse en conjunto con los demás medios de convicción, tal como lo señala el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria:

*“En consecuencia, las manifestaciones de su versión en el juicio oral que no guardan relación directa con las garantías mencionadas deben confrontarse con las demás pruebas, siendo posible a partir del análisis conjunto de los medios probatorios la construcción de indicios de responsabilidad sustentados en su relato o determinar su verosimilitud o no, en consideración a las causas que contribuyen a dar mérito o negárselo a la prueba testimonial.*

*Así, la Sala ha sostenido que “Las respuestas que dé el inculpado en la indagatoria o en el testimonio (según se trate de Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004) pueden dar lugar a una confesión, que debe ser libre, espontánea y ofrecida ante autoridad competente, o ser fuente para construir indicios en su contra”<sup>151</sup>.*

<sup>149</sup> Ver folios 64 al 109 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>150</sup> ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal. Madrid, REUS S.A., 1968, pág. 76.

<sup>151</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 20 de marzo de 2019, Rad. No. 50396, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.



Y es que en efecto, reposa en el dossier el informe psicosocial con radicado No. 1040/2016 del 6 de julio de 2016<sup>152</sup>, elaborado por el Dr. **MARIO CAYETANO PEREZ**, psicólogo de una de las Comisarias de Familia de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, en el que con el fin verificar si el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)** tenía la condición de jefe de hogar, se entrevistó con la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA**, quien manifestó lo siguiente:

*“su esposo ha trabajado siempre como comerciante, y es quien ha suplido las necesidades básicas de sus hijos como alimentación, educación, salud, vestuario y recreación, que sus hijos tanto ella han dependido económicamente y afectivamente de su esposo y que su esposo ORLANDO hace la condición de jefe cabeza de hogar, la señora MARIA CLAUDIA manifiesta que nunca ha trabajado siempre se ha dedicado a sus hijos, atender a su esposo y demás cosas del hogar (...) la señora MARIA CLAUDIA manifiesta (...) que se siente muy preocupada por la situación legal de su esposo — (casa por cárcel) por tal motivo no está laborando y me angustia porque tenemos tres hijos que estudian medicina y su esposo ORLANDO es quien siempre ha cubierto el pago de las universidades y como lo dije anteriormente él es quien sule las necesidades básicas de mis hijos y de mí y hace la condición de jefe cabeza de hogar, la señora MARIA CLAUDIA manifiesta que hay un proyecto de trabajo es una inmobiliaria para su esposo con el fin de que siga cubriendo lo del pago de las universidades de sus hijos, la manutención y demás gastos de la casa y su salud en estos momentos no le permite trabajar y además yo nunca he trabajado”.*

Además, del citado informe se extrae que también se escuchó a los hijos de la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA**<sup>153</sup> y el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, reseñándose frente esto que *“Se entrevistó al joven ORLANDO ANDRES SERRATO BARRAGAN quien manifiesta que es estudiante de medicina, que ha dependido económicamente y afectivamente del padre el señor ORLANDO SERRATO VARGAS (...) manifiesta que su padre ha trabajado como comerciante independiente y es quien paga los estudios y la manutención de él, de sus hermanos y su madre (...) ORLANDO ANDRES manifiesta que su madre en estos momentos se encuentra enferma, tiene una operación pendiente, nunca ha trabajado siempre ha estado pendiente de nosotros mientras que mi padre trabaja (...) Se entrevistó al joven JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN quien manifiesta que es estudiante de medicina, JUAN CAMILO manifiesta que su padre el señor ORLANDO SERRATO VARGAS es quien se encarga de pagar mis estudios de medicina, mi alimentación de mí, de mis hermanos y de mi madre ya que mis dos hermanos y mi mama hemos dependido económicamente y afectivamente de mi padre (...) manifiesta su madre se encuentra enferma (...) nunca ha trabajado, siempre ha dependido de nosotros, JUAN CAMILO (...) Se entrevistó al joven NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN manifiesta que es estudiante de medicina (...) veo mis estudios inciertos ya que mi padre el señor ORLANDO SERRATO VARGAS es quien está a cargo de mis estudios, de mi manutención, tanto para mí como mis hermanos y de mi madre ya que ella nunca ha trabajado y ha estado pendiente de las cosas de la casa, como cocinar nuestros alimentos, tenemos la ropa arreglada (...)”.*

El informe psicosocial, de acuerdo al informe de investigador de campo -FPJ-11 del 5 de junio de 2017<sup>154</sup>, fue presentado en la audiencia realizada el 19 de septiembre de 2016<sup>155</sup> por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del proceso con radicado No. **540016100000201500125**, a través de la cual se estudió la solicitud de permiso de trabajo para el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, quien se encontraba privado de la libertad en su lugar de domicilio, obteniéndose copia del audio de la reseñada diligencia<sup>156</sup>.

Entonces, no fue tan solo la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAJÁN ORTEGA** quien adujo que no tenía ningún ingreso ni capacidad económica, sino que sus hijos, al ser escuchados por un trabajador social dieron fe de tal situación, resaltaron tal situación, lo que es contrario a la realidad lo expuesto por la afectada.

<sup>152</sup> Ver folio 289 y 290 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>153</sup> Ver folio 289 y 290 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>154</sup> Ver folio 271 al 286 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>155</sup> Ver folio 291 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>156</sup> Ver folio 291 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



No goza de credibilidad alguna su ahora dicho de ser realizadora de múltiples actividades económicas que le sirvieron para adquirir el número plural de inmuebles que aparecen registrados a su nombre, sin ningún medio suasorio que así lo acredite.

Otro hecho a destacar y que derrumba lo dicho por la afectada, es lo manifestado por el delegado de **BANCOLOMBIA S.A.**<sup>157</sup>, quien al pronunciarse sobre la vigencia de la prenda que registra el vehículo de placas **MIR 628**, indicó que dicha obligación fue adquirida por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** bajo el radicado No. **11935152**, y fue cancelada el 22 de marzo de 2016, por lo que tampoco es de recibo que la señora **BARRAGAN ORTEGA** señale que su compañero sentimental no participó en las compras de los bienes registrados a su nombre, pues la obligación frente al vehículo reseñado se encontraba a nombre aquél.

**8.6.2.** En cuanto a las 100 acciones de la empresa Logistcarga S.A.S. que figuraban a nombre del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, se tiene que la sociedad en mención fue matriculada el 26 de agosto de 2013<sup>158</sup>, esto es, con posterioridad a que se percibieran las irregularidades que venía cometiendo el prenombrado al expedir cartas de porte y manifiesto de carga que contenían datos que no correspondiente a la realidad, favoreciendo de esa forma el contrabando de maquinaria amarilla y agrícola, por lo que existe un alto grado de probabilidad e inferencia razonable que a su patrimonio ingresó dinero espurio que pudo haber utilizado para constitución de la citada empresa, por lo que le asistía el deber de acreditar el origen lícito del dinero que destinó a tal fin pero no lo hizo, pues se limitó a exponer que las acciones ya no son de su propiedad, al cedérsela a sus progenitores en el año 2017, aportando algunas declaraciones de renta<sup>159</sup>, prescindiendo de acreditar la trazabilidad del capital que usó para obtener el derecho de participación accionaria en la sociedad.

Se tiene que mediante acta No. 011 del 14 de marzo de 2017<sup>160</sup> el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, cedió sus acciones en la empresa Logistcarga S.A.S., en favor de sus progenitores **GUSTAVO REYES CHACÓN** y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, sin que los prenombrados acudieran a la presente actuación con el fin de demostrar su actuar diligente y prudente provisto de buena fe calificada al momento de hacer tal transacción, figura *“que se rige bajo distintos postulados como la diligencia, lealtad, transparencia, confianza legítima y profesionalismo (...)”*<sup>161</sup>.

Por el contrario, se evidencia que actuaron con culpa grave al permitir que el patrimonio de su hijo ampliamente cuestionado por las autoridades y privado de la libertad en su lugar de domicilio por su posible participación en actividades ilícitas con falsedad en documento privado, concierto para delinquir y contrabando, ingresara al suyo sin ningún reproche, por lo que deberán asumir las consecuencias adversas de la presente providencia, como quiera que el Código rector del 2014 señala en su artículo 17 que *“la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real(es) y de contenido patrimonial(es), y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”*.

<sup>157</sup> Ver folios 153 y 154 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>158</sup> Ver folio 117 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>159</sup> Ver folio 122 al 133 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>160</sup> Ver folio 26 del cuaderno de medidas cautelares de la FGN.

<sup>161</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 23 de septiembre de 2022, Rad. No. 783341, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.



Es de resaltar que el 18 de noviembre de 2021<sup>162</sup> se pretendía escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** y **GUSTAVO REYES CHACÓN**, con el fin de oír sus explicaciones con miras a desvirtuar los argumentos expuesto por la Fiscalía, sin embargo, los mismos optaron por hacer uso de su derecho constitucional a guardar silencio.

Como único testigo de cargo, el 18 de noviembre de 2021<sup>163</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **EDISON CERCADO CAMERO**, quien se adujo fungía como revisor fiscal de la sociedad LOGISTCARGA S.A.S. de la cual aparecía como propietario **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**

*"Preguntado: (...) tiene una relación laboral con la empresa LOGISTCARAGA SAS. Contestó: (...) a partir del año, del 1 de enero de 2019 soy el revisor fiscal (...) Preguntado: Cómo opera la venta o enajenación de acciones de una sociedad anónima simplificada. Contesto: (...) las SAS que es una simplificación de las sociedades anónimas (...) su capital es de propiedad de socios anónimos, los títulos de propiedad que son las acciones son de libre negociación, para una venta o una sesión simplemente basta con el endoso del título accionario si existe o con un documento privado que se establezca la voluntad de la cesión de los derechos (...) y para su legalización podría ser, basta con el registro de esa sesión o esa venta en el libro de accionistas de la sociedad que debe estar registrado ante la cámara de comercio (...) Preguntado: tiene usted conocimiento de la venta o enajenación de acciones realizada por el señor GUSTAVO ADOLFO REYES. Contestó: En el libro de actas de la asamblea reposa documento privado de fecha 14 de mayo del año 2017 donde los señores accionistas, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO y ALEJANDRO REYES CORNEJO hacen de sus títulos a los señores GUSTAVO REYES CHACON y CARMEN AMPARO CORNEJO (...) este acto fue registrado (...) Preguntado: Qué parentesco existe entre Gustavo Adolfo Reyes Cornejo y Gustavo Adolfo Reyes Chacon. Contestó: Gustavo Reyes Chacón es el padre de Gustavo Adolfo Reyes Cornejo (...) Preguntado: que parentesco existe entre Gustavo Adolfo Reyes Cornejo y Carmen Amparo Cornejo Lizcano. Contestó: La señora es la madre de Gustavo Adolfo (...) "<sup>164</sup>.*

De lo expuesto por el deponente solo se puede reafirmar la cesión de acciones realizadas por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, sin que aporte ningún otro dato relevante frente al cuestionado origen del patrimonio del prenombrado, extrañamente cedido a sus progenitores, pese a los inconvenientes judiciales que lo cobijaban, no quedando determinación distinta que acoger favorablemente la solicitud extintiva del Estado, y declarar la extinción del derecho de dominio de 100 de las acciones que se encontraban en cabeza del prenombrado y actualmente se encuentra a nombre de **GUSTAVO REYES CHACÓN** y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, debiéndose pasar a nombre del Estado en el porcentaje y la proporción que cada uno de ellos tiene a su nombre, de conformidad con lo señalado en el acta No. 011 del 14 de marzo de 2017<sup>165</sup>.

**8.6.3.** En cuanto al bien identificado con el folio de matrícula **260-144732** del que aparece como copropietario el señor **JOSÉ ÁNGEL SANDÓVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, se tiene que reposa en la actuación el Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 10479566<sup>166</sup> en el que se indica que el prenombrado falleció el 16 de abril de 2021, sin embargo, en el decurso de la actuación estuvo correctamente notificado y representado judicialmente sin que allegara elementos de conocimiento que desvirtuaran lo expuesto por el ente investigador y que permitiera determinar el origen lícito de los bien registrado a su nombre.

Tampoco la señora **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS**, como copropietaria del inmueble y pese a que se le garantizó el derecho de contradicción y defensa, allegó

<sup>162</sup> Ver folio 80 del Cuaderno del Juzgado No. 4 de la FGN.

<sup>163</sup> Ver folio 80 del Cuaderno del Juzgado No. 4 de la FGN.

<sup>164</sup> Minuto 08:30 a 15:00 audiencia de declaración del 22 de noviembre de 2021, CD del folio 93 del cuaderno No.4 del Juzgado.

<sup>165</sup> Ver folio 26 del cuaderno de medidas cautelares de la FGN.

<sup>166</sup> Ver folio 183 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



pruebas que demostraran la trazabilidad de los recursos que utilizó para comprar el reseñado predio y la posterior construcción de la vivienda allí edificada.

Si bien es cierto el lote del que aparecen como copropietarios el señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** y la señora **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS** fue adquirido en el año 2007, esto es, un poco más de tres años antes de la fecha en que el señor **SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** admitió haber participado en la introducción de manera irregular de 39 máquinas pesadas al país, entre el año 2010 y 2011<sup>167</sup>, no es menos cierto que en años posteriores allí fue construida una vivienda, lográndose inferir razonablemente que si bien el lote pudo haber sido adquirido con dineros de origen lícito, este patrimonio, probablemente, pudo haberse mezclado con el dinero espurio que obtuvo el señor **SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** con ocasión a la ejecución de actividades ilícitas de concierto para delinquir, contrabando y falsedad en documento privado, las cuales admitió haber ejecutado, sin lugar a dudas, con el fin de acrecentar su patrimonio de manera irregular, por lo que a los afectados les asistía la obligación de demostrar lo contrario, pero no lo hicieron, debiendo asumir las consecuencias adversas que ello implica.

Ahora, con ocasión de la muerte del señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, el Despacho dispuso mediante auto del 24 de marzo de 2022<sup>168</sup>, correr un traslado individual a sus herederos, con el fin de garantizarles sus derechos de contracción, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, pero ningún elemento de conocimiento aportaron con el fin de desdibujar la pretensión estatal, pues se limitaron a arrimar a la actuación<sup>169</sup> algunas fotografías, extractos bancarios y compras de materiales de construcción que en nada demuestran la procedencia lícita de los recursos destinados para la obra realizada en el lote identificado con **FMI No. 260-144732**.

Pese a que la señora **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS** tuvo la oportunidad de comparecer a la actuación y señalar los argumentos para defender su propiedad no lo hizo, sin embargo, a solicitud de sus hijos, específicamente el 25 de mayo del año 2022, se le escuchó en declaración, señalando entre otras cosas que:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Recuérdale al despacho cuál es su grado de escolaridad (…) ? CONTESTÓ: (...) décimo no más. PREGUNTADO: ¿Usted a qué se dedica? CONTESTÓ: Hago decoraciones de navidad, hago fiestas y piñatas y trabajo con ropa, vendo ropa y así independientemente doctor (...) PREGUNTADO: ¿En qué fecha realizaron la compra del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-144732 ubicado en el municipio de los patios, lote 56 calle 2ª del condominio campestre Lagos de Palujan? CONTESTÓ: Ese predio lo compramos en el 2007, compramos ese terreno PREGUNTADO: ¿Puede indicar al despacho en qué consistía el inmueble? CONTESTÓ: Si señor, era un lote PREGUNTADO: ¿Para la época en que adquirió ese lote señora Alba, usted a que se dedicaba? CONTESTÓ: En ese entonces yo viajaba a Medellín, traía ropa vendía y la decoración, siempre he hecho decoraciones de navidad y cumpleaños, siempre he trabajado así PREGUNTADO: ¿El señor Sandoval a que se dedicaba en el año 2007 en el momento en que adquirió el lote? CONTESTÓ: Él trabajaba en importaciones y exportaciones, él era comerciante, trabajaba por su lado y yo trabajaba por el mío PREGUNTADO: ¿Posterior a la adquisición del lote, realizaron alguna mejora en dicho inmueble? CONTESTÓ: Pues la construcción, se construyó poco a poco se construyó el lote (...) PREGUNTADO: (...) coméntenos un poco sobre el desarrollo de esa construcción del inmueble CONTESTÓ: Pues nosotros compramos el lote entre los dos y como yo trabajaba en mis cosas, entre los dos nos colaboramos y empezamos a construir ahí la casita porque lo que se compró fue el lote, entonces hicimos lo que pudimos hacer en ese entonces y ahí quedó la casita (...) PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo duraron construyendo el inmueble? CONTESTÓ: Dos años doctor PREGUNTADO: ¿De que consta ese inmueble? CONTESTÓ: Consta de cuatro baños,*

<sup>167</sup> Ver folios 114 al 122 del Cuademo No. 3 de la FGN.

<sup>168</sup> Ver folio 189 del Cuademo No. 4 del Juzgado.

<sup>169</sup> Ver folios 200 al 281 del Cuademo No. 4 del Juzgado.



cinco habitaciones, sala comedor, el segundo piso; pero aclaro que terminado no quedó, quedó a medias porque no hubo más presupuesto en ese entonces, pero alcanzamos a sacar las habitaciones, los baños y afuera hay como un parqueadero **PREGUNTADO:** ¿Aproximadamente cuál fue el costo de esa construcción? **CONTESTÓ:** No sé, nosotros le comprábamos y le metíamos (...) **PREGUNTADO:** ¿Aproximadamente cuál es el valor de ese inmueble actualmente, comercialmente? **CONTESTÓ:** Tampoco puedo decirle, no tengo ni idea **PREGUNTADO:** ¿Tanto el valor del lote como el valor de la construcción fue realizado por ustedes dos esposos? **CONTESTÓ:** Si señor, por nosotros dos **PREGUNTADO:** ¿Llevaban alguna especie de contabilidad de costos de inversiones? **CONTESTÓ:** Pues si algunas cosas, por lo menos la arquitecta que construyo pues familiar de él y sobrina de mi esposo, nosotros por ahí apuntábamos, yo compraba algunas cosas, el compraba otras (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted posee productos financieros como cuentas bancarias de ahorros etcétera? **CONTESTÓ:** Si señor, yo tengo una cuenta de ahorros en Bancolombia (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted declara renta? **CONTESTÓ:** No señor **PREGUNTADO:** ¿Nunca ha declarado renta? **CONTESTÓ:** No señor **PREGUNTADO:** ¿Y el comercio al que usted se ha referido lo ejerció de qué manera? **CONTESTÓ:** Yo por lo menos iba a Medellín y traía cualquier ropita y cualquier cosa a mis amigos, compañeros y conocidos les vendía y ahí adquiría y en cuestión de las decoraciones, yo decoraba el supermercado Los Montes (...) cuando había 15 años yo iba y decoraba fiestas o navidad, esos eran mis ingresos, (...) **PREGUNTADO:** ¿Esos ingresos mensuales por su actividad a cuánto ascienden? **CONTESTÓ:** En ese entonces yo vendía buena ropita y siempre me entraba platica, unos tres o cuatro millones de pesos depende de lo que me pidiera la gente (...) **PREGUNTADO:** ¿Los gastos de hogar eran asumidos por quién? **CONTESTÓ:** Por los dos, él a veces daba e íbamos casi por mitad los gastos (...) **PREGUNTADO:** ¿Frente a los cargos que la fiscalía que hizo y fue condenado su esposo, usted que nos comenta? **CONTESTÓ:** La verdad yo no he sabido si fue así o no fue así, no tenía ni idea, lo que sí sé, es que ese lote lo compramos los dos, con trabajo y sudor de nuestra frente, para el sustento de nosotros y nuestros tres hijos, pero para mí es difícil pues no sé de dónde sale todo eso, no tenía ni idea, me parece increíble **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo permaneció privado de la libertad su esposo? **CONTESTÓ:** El permaneció 4-5 años, algo así **PREGUNTADO:** ¿Y además de la actividad de importador de maquinaria pesada y amarilla de su esposo que otra actividad tenía él? **CONTESTÓ:** El exportaba, pero él no tenía eso, sé que no tiene nada que ver con eso, sé que trabajaba con importaciones y exportaciones a Venezuela **PREGUNTADO:** ¿Siempre se dedicó a esa actividad? **CONTESTÓ:** Si señor cuando joven que nos conocimos él era negociante como yo, y así (...) **PREGUNTADO:** ¿Recuerda a quien le compraron el lote? **CONTESTÓ:** Si, a la señora Cecilia, se me escapa el apellido **PREGUNTADO:** ¿Y el valor? **CONTESTÓ:** Millón doscientos (\$1'200.000) **PREGUNTADO:** ¿Se le pagó en efectivo o cheque? **CONTESTÓ:** Sí, se le dio dos pagos en efectivo (...)”<sup>170</sup>.

De lo expuesto por la deponente se tiene que aunque no cuenta con ninguna educación técnica o profesional, aduce que ha recibido varios ingresos producto de la comercialización de ropa y realización de eventos, actividades que no cuenta con ningún tipo de sustento probatorio en el dossier, explicando además que en el 2007 compraron el lote objeto de pretensión extintiva de manera conjunta con el señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, quien ya para esa época se dedicaba a la importación y exportación de maquinaria pesada, posteriormente destinaron recursos para la construcción de la vivienda, allegándose sendas facturas expedidas entre el año 2008 y 2010<sup>171</sup>, esta última anualidad relacionada con la fecha en la que el señor **SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** admitió haber ejecutado las actividades ilícitas.

Ciertamente, el espacio de tiempo de una actividad ilícita como el concierto para delinquir puede extenderse a escenarios previos y/o posteriores, como probablemente ocurre en el caso que nos ocupa, pues indudablemente se requirió un número plural de civiles y funcionarios públicos que, para lograr el ingreso de manera irregular de maquinaria pesada al país, debieron realizar una preparación y planeación con mucha anterioridad a las fechas en que empezó a operar la organización delincriminal.

<sup>170</sup> Minuto 12:34 a 30:53 audiencia de declaración del 25 de mayo de 2022, CD del folio 5 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>171</sup> Ver folios 214 al 283 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



Entonces, además de que existe fundamento para considerar que se estructura la causal 1ª del artículo 16 del Código de Extinción, también resulta de recibo la hipótesis de la adecuación de la causal prevista en el inciso 9º ídem, concretamente en razón de la construcción realizada en el mentado predio, la cual, en criterio de la Fiscalía General de la Nación, es concomitante con las espurias ganancias obtenidas por el condenado, sin que, por el contrario, se conozca el origen transparente de lo invertido.

Tratando de desdibujar este hecho, el 25 de mayo de 2022<sup>172</sup> se escuchó en declaración al señor **JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ**, hijo de **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** y **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS**, quien señaló entre otras cosas que:

*“(…) PREGUNTADO: Cómo fue adquirido el inmueble ubicado en el condominio Lagos de Palujan Lote 56. CONTESTÓ: Para ese periodo mi papá trabajó haciendo operaciones de comercio exterior para Venezuela (...) y tuvo la oportunidad de adquirir el lote e ir de una vez construyendo (...) PREGUNTADO: ¿El inmueble objeto de extinción de dominio cuando lo adquirió su padre era un lote o tenía vivienda construida? CONTESTÓ: No, era un lote PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo se demoró en construir la vivienda su padre junto con su señora madre? CONTESTÓ: Creo que de año y medio a dos años PREGUNTADO: ¿Ese inmueble está totalmente terminado? CONTESTÓ: No, le faltaron terminar unas cosas (...) no se terminaron porque se paralizó el comercio para Venezuela (...) PREGUNTADO: Frente a las actividades de importación de maquinaria amarilla y maquinaria pesada de su señor padre y por esos hechos que fue condenado ¿qué sabe usted? CONTESTÓ: No nada, eso fue una total sorpresa para todos. PREGUNTADO: ¿Su señora madre para la época de la compra del lote a que se dedicaba? CONTESTÓ: Siempre ha sido comerciante independiente, como se dice coloquialmente se ha rebuscado con ropa, cosméticos, decoraciones siempre, actividades que ve rentables (...)”<sup>173</sup>.*

El mismo 25 de mayo de 2022 se escuchó a la señora **WENDY ANDREA SANDOVAL RODRÍGUEZ**, hija de **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** y **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS**, quien señaló entre otras cosas que:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Hasta cuándo vivió con su papá? CONTESTÓ: El duró conmigo unos 4-5 años viví con él, y después él se fue a vivir a lagos de Palujan hasta el día de su fallecimiento él vivió allá PREGUNTADO: ¿Usted vivió allá en esa casa de Lagos de Palujan en vida de su señor padre? CONTESTÓ: No, yo no viví con el allá, (...) yo iba y lo visitaba (...) PREGUNTADO: ¿Conoció cuando estaban construyendo el inmueble su papá con su mamá, cuanto Demoraron en construir la vivienda? CONTESTÓ: Como dos años PREGUNTADO: ¿La vivienda se encuentra totalmente terminada? CONTESTÓ: No, totalmente terminada no está PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba su señora madre para la época 2007 – 2008? CONTESTÓ: Pues ha trabajado en varias cosas, ha vendido yines de Medellín, arregla decoraciones de navidad en fiestas, para ese tiempo mi mamá tenía esas entradas y en eso trabajaba PREGUNTADO: ¿Su señora madre antes de adquirir ese inmueble, tuvo otro inmueble de propiedad de ella? CONTESTÓ: Pues ella tenía, tiene una casa en prados del este y ella la adquirió... de hecho el bien estaba hipotecado por el banco mientras mi mamá la terminaba de pagar (...) PREGUNTADO: Se demostró dentro de esta investigación de extinción de dominio y dentro del proceso penal que la contabilidad se la manejó un señor **JAVIER PARADA** de **INTER STAFF** ¿Qué sabe al respecto? CONTESTÓ: Ese nombre si me suena, pues ese personaje es quien metió a mi papá en este problema, ese nombre si me suena mucho PREGUNTADO: ¿Por qué razón dice que ese señor **JAVIER PARADA** metió a su papá en problemas CONTESTÓ: Porque en medio de todo, mi papá era un hombre de buen corazón que nunca desconfiaba de la gente (...) tengo entendido que mi papá dio unas facturas en blanco y fue víctima de quizás estas personas (...) PREGUNTADO: ¿De que consta la construcción de Palujan, cuantas habitaciones, baños etc.? CONTESTÓ: Tiene 8 habitaciones, es un segundo piso, tiene su piscina, baños y tiene una zona de asados que llaman BBQ y una zona verde donde mi papá sembraba yuca, plátano chocheco y así (...)”<sup>174</sup>.*

<sup>172</sup> Ver folios 1 al 5 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

<sup>173</sup> Minuto 46:00 a 55:03 audiencia de declaración del 25 de mayo de 2022, CD del folio 5 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>174</sup> Minuto 1:11:31 a 1:20:44 audiencia de declaración del 25 de mayo de 2022, CD del folio 5 del cuaderno No.5 del Juzgado.



También el 25 de mayo del año 2022 se escuchó en declaración a la **SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ** quien expuso entre otras cosas que:

(...) **PREGUNTADO:** ¿Cómo fue adquirido el lote 56 de la urbanización lagos de Palujan? **CONTESTÓ:** Sé que mi papá se dedicaba a las exportaciones hacia Venezuela y mi mamá ha sido trabajadora, yo vivía en Pamplona, (...) **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo demoró en construirse la casa ubicada en Lagos de Palujan? **CONTESTÓ:** Pues tiempo exacto no sé, en el 2007 el compró y dijo que quería empezar a construir (...) hasta más o menos principios del año 2009 **PREGUNTADO:** ¿El inmueble se terminó? **CONTESTÓ:** Completamente no está terminado, porque por tema económico no se pudo continuar (...) **PREGUNTADO:** ¿De dónde obtenía los ingresos su señora madre? **CONTESTÓ:** Ella siempre le ha gustado el tema de las decoraciones, navidad y eventos especiales de 15 años o piñatas y el comercio pues ella oportunidad de negocio que ve la aprovecha comprando y vendiendo mercancía **PREGUNTADO:** ¿Logró habitar el inmueble de Lagos de Palujan? **CONTESTÓ:** Viví como en el 2010 unos dos meses<sup>175</sup>.

A solicitud de los herederos del señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D)**, se escuchó en declaración al señor **LUIS ALFREDO VACA QUINTERO**, quien se adujo conoce detalle del patrimonio de quien figura como titular de derechos respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-144732**, quien señaló entre otras cosas que:

(...) **PREGUNTADO:** ¿En qué consistía el trabajo que usted le realizaba al señor **SANDOVAL** respecto de sus declaraciones tributarias en el año 2007 – 2008? **CONTESTÓ:** Cuando llegaba la época de declaraciones el señor Sandoval se acercaba a mi oficina y me daba los datos de los ingresos, gastos y la utilidad líquida para elaborarle su declaración de renta **PREGUNTADO:** ¿En el año 2007 y 2008 usted realizó algunas operaciones de liquidación de divisas al señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ**? **CONTESTÓ:** La operación de divisas las hacia el asesor aduanero, cuando él llegaba a mi oficina ya llegaba las cantidades del resultado de la operación de exportaciones porque el señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ** era exportador fundamentalmente **PREGUNTADO:** ¿En qué consistía dichas operaciones? **CONTESTÓ:** Exportaba mercancías de diferentes clases, fundamentalmente a la república Bolivariana de (...) **PREGUNTADO:** ¿En qué oportunidades realizó usted las asesorías contables? **CONTESTÓ:** Acordándome de los años 2005, 6, 7, 8, 9, 10, creo que hasta el año 2011 (...) **PREGUNTADO:** ¿En los años 2007 – 2008 – 2009 el señor **JOSE ANGEL SANDOVAL** realizó exportaciones de maquinaria agrícola o amarilla? **CONTESTÓ:** No, no supe nunca de que haya hecho una exportación de maquinaria, era mercancía común y corriente **PREGUNTADO:** ¿En su oficina reposan las declaraciones o como se hacían en esa época las declaraciones de renta? **CONTESTÓ:** Se presentaban ante la administración de impuestos nacionales de Cúcuta, por el transcurso del tiempo, esas declaraciones ya no existen ni en los archivos de la **DIAN** como a hora se llama, ni yo tampoco los tengo en archivo pues ha pasado mucho tiempo (...) **PREGUNTADO:** ¿Quisiera repetir cuál es su profesión? **CONTESTÓ:** Mi profesión es de asesor tributario, soy abogado, trabajé en la **DIAN**, fui jefe de la oficina jurídica por 10 años, una vez me retiré de allá coloqué mi oficina de asesoría tributaria (...) **PREGUNTADO:** ¿Sabe si al señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ** le fue suspendido la suscripción en el **RUT**? **CONTESTÓ:** No realmente no sabía (...) **PREGUNTADO:** Acorde con su experiencia profesional en estos temas ¿Cuáles son los motivos por los cuales la **DIAN** cancela el **RUT** a una persona natural? **CONTESTÓ:** La **DIAN** le cancela el **RUT** por varias razones, una de esas por expedir facturas sin fundamento o ficticias, fundamentalmente esa es la parte por el que se le cancela el registro a las personas naturales (...) **PREGUNTADO:** ¿Recuerda cuáles eran los predios que conformaban el patrimonio del señor **SANDOVAL** para la época que usted le prestaba sus servicios tributarios? **CONTESTÓ:** No lo recuerdo exactamente. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta de donde surgieron los recursos económicos para la adquisición y posterior construcción de este predio ubicado en Palujan? **CONTESTÓ:** Si de las utilidades obtenidas de su actividad de exportador, eso era más la ayuda que le prestaba la esposa pues lo compraron conjuntamente y la construcción igualmente, lo hicieron conjuntamente **PREGUNTADO:** ¿En qué basa sus afirmaciones? **CONTESTÓ:** Pues realmente en lo que me acuerdo, pero en esa época miraba uno el certificado predial, pues las declaraciones de renta se elaboran con el precio que se coloca en las declaraciones de renta es el valor de los bienes en el ahorro catastral **PREGUNTADO:** ¿Pero respecto a la adquisición del lote y la construcción, como lo acreditaba él? **CONTESTÓ:** Él presentaba la inversión de manera global que había hecho, con facturas y el contrato que había hecho con un maestro de construcción, de manera que en detalle no había, pues el maestro constructor compraba los materiales y los insertaba en la construcción<sup>176</sup>.

<sup>175</sup> Minuto 1:38:25 a 1:41:44 audiencia de declaración del 25 de mayo de 2022, CD del folio 5 del cuaderno No.5 del Juzgado.

<sup>176</sup> Minuto 11:24 a 25:00 audiencia de declaración del 25 de mayo de 2022 - 2:01 PM, CD del folio 5 del cuaderno No.5 del Juzgado.



Como común denominador se tiene que, aunque los declarantes traten de presentar argumentos con el fin de restarle mérito a la solicitud extintiva de dominio, a ninguno le consta el origen de los recursos de que **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** y **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS** destinado para adquirir el predio objeto de pronunciamiento, ni la vivienda allí edificada, ni mucho menos respaldaron sus manifestaciones con medios de conocimiento.

Entre las pruebas aportadas por el instructor de la acción se cuenta con la escritura pública No. 2787 del 1 de octubre de 2007<sup>177</sup>, que indica que **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** y **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS** compraron el “*LOTE NUMERO CICUENTA Y SEIS (56), ubicado en la Calle 2 del CONDOMINIO CAMPESTRE LAGOS DE PALUJA situado en la Recta Corozal. Corregimiento de la Garita del Municipio de los Patios (N.S.) (...) lote con un área aproximada de 848.00 metros cuadrados*”.

Del mismo relato de la afectada y sus herederos se tiene que ahora en el predio existe una vivienda que consta de cuatro baños, más de cinco habitaciones, sala, comedor, parqueadero, piscina, zona de asados y zona verde y un segundo piso que aún no se encuentra terminado.

Conforme a lo anterior, en virtud de la regla general de la Carga Dinámica de la Prueba, le asistía la obligación a los afectados de demostrar que el levantamiento de la edificación se sufragó exclusivamente con rubros provenientes de una actividad lícita, tal y como lo prevé el multicitado artículo 152 de la Ley 1708 de 2014<sup>178</sup>, sobre el cual, la Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003, mencionó:

*“De allí que, al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así... ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes”.*

Una valoración integral de las pruebas obrantes en la actuación, bajo las reglas de la sana crítica, no llevan a conclusión distinta que la carencia de justificación por parte de los afectados.

Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que:

*“no basta con la sola referencia a negocios y transacciones sin sustento de su ejecución, mucho menos cuando no están relacionados, como en este caso, con la mezcla de capital efectivamente alegada por el ente acusador a lo largo de toda la causa, siendo así que lo determinante era que el antecitado probara que su dinero estaba sin mancha”<sup>179</sup>.*

<sup>177</sup> Ver folios 156 al 158 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>178</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 “Carga de la prueba. En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real(es) afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

<sup>179</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Sentencia 54001 31 20 001 2018 00035-01/03 del 22 de septiembre de 2023, Magistrada Ponente Dr. ESPERANZA NAJAR MORENO.



Por tanto, al no contar con el debido respaldo lo argüido por la señora **ALBA YANETH RÓDRIGUEZ TAPIAS** y los herederos del señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, no queda determinación distinta a que la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-144732**, sea viable.

**8.6.4.** Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de los afectados, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”<sup>180</sup>.*

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>181</sup>. (la negrita es suplida).*

Así, durante el desarrollo del proceso a los afectados se le garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, sin que se aportaran elementos de conocimiento que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

Comportamiento que sin lugar a dudas cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio<sup>182</sup>, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

- a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;*
- b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*
- c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”<sup>183</sup>.*

**8.6.5;** En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que

<sup>180</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>181</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

<sup>182</sup> CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

<sup>183</sup> ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



se puede inferir razonablemente, el origen ilícito de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005, No. 260-144732, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036 y 300-290561** localizados en los municipios de Cúcuta, Los Patios, Bucaramanga y Floridablanca; los bienes **MUEBLES** sometidos a registro de placas **HRO-294, HRR-858**; y 100 acciones **SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S.**, de los cuales aparecen como titulares de derechos los señores **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.), JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ(Q.E.P.D.), SOCIEDAD LOGISTCARGA, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS, CESAR CORREDOR CORREDOR, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P y ACUEDUCTO ACTIVA.**, actualizándose las causal 1ª y 9ª del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión estatal y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio solamente estos bienes.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

9.1. El Despacho observa la necesidad de corregir de manera oficiosa la actuación procesal de la referencia, con ocasión al proceso de notificación efectuado respecto de la señora **MARIA TORCOROMA CHINCHILLA CASADIEGOS** y **ALVARO GARCIA LOBO**, quienes se aprecia pueden tener algún interés en el resultado del presente trámite, por aparentemente ser titulares de derechos respecto del bien mueble sometido a registro de placa **MIR-628**.

Se advierte que el proceso se está adelantando bajo la férula de la Ley 1708 de 2014, la cual en su artículo 19<sup>184</sup> permite corregir aquellas actuaciones que puedan atentar de manera decisiva en contra del debido proceso y, en consecuencia, lesione la debida administración de justicia, como considera el Despacho sucede en el caso que nos ocupa, por cuanto se evidencia que el curso de la actuación se acredita que el vehículo anteriormente referenciado fue adquirido por los citados ciudadanos antes que se materializaran las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía General Nación, sin que se les haya vinculado a la actuación.

En efecto, en el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, uno de los afectados en la presente actuación allegó la consulta realizada al Registro Único Nacional de Transito – RUNT, específicamente el certificado No. 3432714 expedido el 30 de noviembre de 2018<sup>185</sup>, que da cuenta que el vehículo de placa **MIR-628** fue adquirido por lo señores **MARIA TORCOROMA CHINCHILLA CASADIEGOS** y **ALVARO GARCIA LOBO** el 29 de junio de 2016, es decir más de una año antes de que se proferiera la Resolución del 31 de agosto de 2017<sup>186</sup> emitida por el ente investigador y a través de la cual se ordenó la imposición de cautelares sobre el rodante, sin que aquellos hayan sido vinculados al trámite.

<sup>184</sup> CED. – “Artículo 19. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

*El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías”.*

<sup>185</sup> Folios 120 y 121 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>186</sup> Ver cuaderno de medidas cautelares.



Conforme a lo anterior, es evidente que las personas naturales citadas tendrían un interés de carácter patrimonial sobre el bien mueble sometido a registro afectado en la presente causa judicial y pudieran verse afectados con la sentencia declarativa que en derecho corresponda, por lo que el Despacho procederá de oficio a corregir la irregularidad observada, conforme lo establece el artículo 19 ejusdem.

Para dar cumplimiento a lo anterior y dejar a resguardo el debido proceso extintivo, se ordenará la **NULIDAD PARCIAL** de lo actuado, sólo respecto del vehículo de placa **MIR-628** y a partir del auto que admitió la demanda el 15 septiembre de 2017<sup>187</sup> inclusive.

En consecuencia, se **DECRETARÁ EL ROMPIMIENTO DE LA UNIDAD PROCESAL**, de conformidad con lo preceptuado numeral 2º del artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, frente a reseñado automotor, y una en firme esta decisión se le solicitará a la Fiscalía General de la Nación que asigne un nuevo CUI a la actuación, y realice las actuaciones necesarias con el fin de cumplir a cabalidad con el requisito de la demanda dispuesto en el numeral 5º del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, esto es obtener la “ *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”, haciendo uso de sus facultades legales con el fin de localizar a **MARIA TORCOROMA CHINCHILLA CASADIEGOS** y **ALVARO GARCIA LOBO**.

Corregida la irregularidad, recibido lo propio por parte del ente fiscal, por la Secretaría del Despacho désele un nuevo radicado a la actuación, con el fin de adelantar bajo ese número de causa la solicitud extintiva de dominio respecto del bien mueble sometido a registro de placa **MIR-628**.

Se advierte que se mantendrán incólumes las pruebas decretadas y practicadas en la presente actuación, pues la nulidad se decreta únicamente con el objetivo de notificar y garantizar el derecho de contradicción y defensa de **MARIA TORCOROMA CHINCHILLA CASADIEGOS** y **ALVARO GARCIA LOBO**.

Por la Secretaría del Despacho duplíquense los cuadernos que contienen la actuación adelantada en la fase pre-procesal por la Fiscalía General de la Nación en el proceso **2017-00050**, a fin que hagan parte de la actuación a adelantar en el nuevo radicado.

Efectuado todo lo anterior, ingrese el nuevo expediente, para efectuar las etapas procesales que permitan garantizar el derecho de contradicción y defensa con ocasión a la nulidad vislumbrada.

**9.2.** Se extrae de los folios de matrícula No. **260-143914**, **260-247226**, **260-253536**, **260-143970**, **260-144005** y el certificado de tradición del vehículo de placa **HRO-294**, que los citados bienes registran en sus anotaciones hipotecas y prenda en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**<sup>188</sup>, **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**,<sup>189</sup> **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS**, **CESAR CORREDOR CORREDOR**<sup>190</sup>, **BANCO AV VILLAS**<sup>191</sup> y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**<sup>192</sup>, entidades y personas naturales que comparecieron a la actuación<sup>193</sup>, manifestando que las garantías constituidas en su favor aún se encuentran vigentes, por lo que considera el Despacho que no existe razón para que deban soportar las consecuencias adversas de la determinación aquí adoptada, razón por la cual se le reconoce la

<sup>187</sup> Ver folios 95 y 96 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>188</sup> Ver folios 95 al 98 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>189</sup> Ver 211 al 216 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>190</sup> Ver folios 33 al 94 del Cuaderno No 2 del Juzgado.

<sup>191</sup> Ver folios 12 al 13 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>192</sup> Ver folios 262 al 270 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>193</sup> Ver folio 33 al 94, 95 al 98, 211 al 216, 262 al 270 del Cuaderno No 2 del Juzgado y folios 12 y 13 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



calidad de **TERCEROS DE BUENA FE EXACTA DE CULPA**, ordenándosele en consecuencia a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** como administrador del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, que una vez tenga a su disposición los citados bienes, cancele el saldo insoluto de la deuda que generaron las limitaciones a la propiedad a las que se ha hecho referencia, con el capital que se obtenga luego de disponer, vender o subastar la propiedad, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga del misma.

Disposición que se corresponde con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-887 de 2004:

*“La temporalidad se vislumbra de la misma disposición, al consagrar que declarada la extinción de dominio y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. Tampoco puede considerarse que la norma acusada establezca una exención en relación con los tributos de propiedad de los entes territoriales, ya que dentro de los actos de administración, le corresponderá a la Dirección Nacional de Estupefacientes ejercer las actuaciones necesarias para el mantenimiento y conservación del bien, así como garantizar el pago oportuno de los impuestos (decreto 1461 de 2000), pago que se realiza a favor de la entidad donde se encuentre inscrito el bien incautado”<sup>194</sup>.*

Ahora bien, revisada la actuación se observa que el vehículo de placa **HRR-858** registra prenda en favor del **BANCO PICHINCHA**, y el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-247226** registra acción ejecutiva promovida por el **CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO**, sin embargo, pese a la notificación del impulso de la presente actuación a la entidad financiera y la propiedad horizontal, ningún argumento ni elemento de conocimiento aportaron con el fin de hacer valer esta garantía, razón por la cual tal determinación no la cobijará, en la medida en que se desconoce el estado y vigencia de tal derecho de garantía y obligación, de suerte que su aspiración deberá ser atendida directamente por la SAE, a donde deberán dirigirse una vez aquella inicie el trámite a su cargo.

También se observa que los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula No. **260-253536, 260-144732, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619 y 300-152036**, registran en sus anotaciones por valorización en favor del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, así como servidumbres en favor **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P y ACUEDUCTO ACTIVA**, sin que exista motivo para que el ente territorial y la señaladas entidades esten llamadas a sufrir las consecuencias de la determinación aquí adoptada, razón por la cual se le reconoce la calidad de **TERCEROS DE BUENA FE EXACTA DE CULPA**, ordenándosele a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** como administrador del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, que una vez tenga a su disposición los citados bienes, cancele el saldo insoluto de las deudas que generaron las limitaciones a la propiedad por valorización, con el capital que se obtenga luego de disponer, vender o subastar las propiedades, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga del misma, y mantenga incólumes los gravámenes de servidumbres impuestos en beneficios de otros.

**9.3.** Dispone el aparte final del artículo 82 de la Ley 1708 de 2014 que “*Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia*” razón por la cual se observa que el 31 de mayo de 2022<sup>195</sup>, en el término de traslado para alegar de conclusión, el

<sup>194</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-887 del 14 de septiembre de 2004, M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA.

<sup>195</sup> Ver folio 24 al 33 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA** aduciendo actuar en representación de **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN** y de los herederos de **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, presentó memorial con el asunto *“INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA”*<sup>196</sup>.

Inicialmente y para ilustración del profesional del derecho se debe advertir que el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014 dispone:

*“De las excepciones e incidentes. En el proceso de extinción de dominio **no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes.** Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva”* (negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 141 ibidem dispone que:

*“Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

*1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*

*(...)*

*El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...).”*

Reseñadas las anteriores normas se tiene que no resulta procedente promover un incidente como pretende hacerlo el profesional del derecho, pues taxativamente la norma indica que en el trámite de extinción de dominio no hay lugar a ello. Así mismo, se tiene que el escenario previsto para invocar algún tipo de nulidad en la actuación es en el traslado del artículo del 141 de la Ley 1708 de 2014 y no como pretende hacerlo el abogado luego de fenecida toda la actuación procesal, estándose únicamente a la espera de los alegatos de cierre que puedan o quieran presentar los sujetos procesales e intervinientes.

Ahora bien, en gracia de discusión, no encuentra vocación de prosperidad la nulidad deprecada por el **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, pues a partir del desarrollo de la presente providencia, es evidente el irrestricto respeto al derecho de contradicción y defensa de sus representados.

En efecto, una vez presentada la demanda que nos ocupa, se libraron los correspondientes oficios<sup>197</sup>, lográndose notificar personalmente la admisión de la misma al señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)** el 9 noviembre de 2017<sup>198</sup>.

Ahora, como las señoras **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** y **LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN** no comparecieron a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, a través de la Fiscalía General de la Nación se remitieron los avisos con noticia suficientes correspondiente<sup>199</sup>, para posteriormente emplazar a los titulares de derecho y a los terceros indeterminados.

Desde el 2 de octubre de 2017<sup>200</sup> el señor **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)** optó por otorgarle poder al Dr. **FABIAN ARMANDO MORA MORA**, para que lo representara el presente trámite extintivo de dominio, como abogado principal, y al Dr. **JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO**, como apoderado suplente.

<sup>196</sup> Ver folios 160 y 161 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>197</sup> Ver folios 103, 105, 107, 125, 127 y 129 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>198</sup> Ver folio 170 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>199</sup> Ver folios 213 y 219 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>200</sup> Ver folio 287 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Una vez perfeccionado el trámite de notificación de la demanda de extinción de dominio de la referencia, la judicatura mediante auto del 19 de octubre de 2018<sup>201</sup> dio el traslado de que trata el artículo 141 del CED, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales aportaran y allegaran las pruebas que consideraron pertinentes, evidenciándose que para la fecha el señor afectado **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, se encontraba con vida y aportó y solicitó la práctica de algunos elementos de conocimiento, mediante memorial del 30 de noviembre siguiente<sup>202</sup>, a través de su apoderado; el Dr. **FABIAN MORA MORA**, incluso deprecando la practica de declaraciones para tratar de demostrar el origen lícito del patrimonio registrado a nombre de **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** y **LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN**, pese a carecer de poder para actuar en su representación.

Soló hasta el 21 de julio de 2021<sup>203</sup> se observa que **MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** y **LEONOR ORTEGA BARRAGAN** optaron por otorgarle poder al señor **WILLIAM RIVERA APOSTOL VALENCIA** para que ejerciera su defensa técnica en el presente asunto, sin que en el decurso de la actuación se haya puesto de presente alguna irregularidad o inconveniente de estas para comparecer al trámite respecto del cual su compañero sentimental y yerno **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)** tenía plenamente conocimiento, asumiendo el profesional del derecho la defensa en el estado en que se encontraba la actuación y participando en las diligencias de practica de pruebas a las que fue convocado<sup>204</sup>.

Visto lo anterior es claro que los afectados y los apoderados tuvieron la posibilidad de actuar en el decurso de la etapa de juicio, pese a que decidieron no contradecir las pruebas que el delegado de la Fiscalía General presentó como sustentando su pretensión extintiva. Ahora, es facultativo de la defensa desplegar actuaciones que contradigan solicitudes del Estado como estrategia, y desconoce el Despacho los motivos o táctica de defensa que en su momento utilizó el apoderado judicial de la época.

Sobre el particular el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria sobre la estrategia de defensa:

*"La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho"<sup>205</sup>.*

Visto lo anterior, la judicatura advierte que no avizora nulidad alguna, ya que el juicio se llevó con estricto apego a la férula del actual Código de Extinción de Dominio, siendo evidente que las partes afectadas fueron asistidas por varios profesionales del derecho que solicitaron y aportaron pruebas con, inclusive, asistencia a las audiencias, sin que resulte razonable ni plausible pretender que se retrotraiga la actuación cuando se ha efectuado de manera irrestricta a la norma y estando ad portas el trámite a proferirse sentencia. No resulta razonable entrar a convalidar y permitir que se resquebraje la estructura del procedimiento por la desidia en la que incurrieron los afectados a sus apoderados, máxime si se trata de una acción constitucional respecto de la cual se puede ejercer la defensa material directamente por parte del afectada y la cual fue puesta en conocimiento desde el año 2017, sin

<sup>201</sup> Ver folio 152 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>202</sup> Ver folios 46 al 110 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>203</sup> Ver folios 274 al 283 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>204</sup> Ver folio 44 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>205</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 18 de enero de 2017, Rad. No. 48128, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



que resulte razonable que en 2 años no hubiese podido recopilar los elementos y actuar de manera activa con el fin de defender el patrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005, No. 260-144732, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036 y 300-290561** localizados en los municipios de Cúcuta, Los Patios, Bucaramanga y Floridablanca; los bienes **MUEBLES** sometidos a registro de placas **HRO-294, HRR-858**; y 100 acciones **SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S.**, de los cuales aparecen como titulares de derechos los señores **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, GUSTAVO REYES CHACÓN C.C. 13.259.666, CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO C.C. 37.258.244, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del lugar en que se encuentran localizados los bienes, para que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005, No. 260-144732, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036 y 300-290561**, registrados a nombre de **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 13.253.265, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541**, ordenadas por la Fiscalía 3ª Especializada mediante Resolución del 31 de agosto de 2017, dentro del radicado **110016099068201613689 E.D.**, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los citados inmuebles, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.



**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la presente sentencia y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-134821, 260-143970, 260-143964, 260-144005, No. 260-144732, 300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619, 300-152036 y 300-290561** localizados en los municipios de Cúcuta, Los Patios, Bucaramanga y Floridablanca; los bienes **MUEBLES** sometidos a registro de placas **HRO-294, HRR-858**; y 100 acciones **SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S.**, de los cuales aparecen como titulares de derechos los señores **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, GUSTAVO REYES CHACÓN C.C. 13.259.666, CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO C.C. 37.258.244, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESION DE BIENES** ordenadas por la Fiscalía 3ª adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución del 31 de agosto de 2017, sobre **100 DE LA ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S.** con NIT 900.648.031-5, que en su momento poseía **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253**, y posteriormente fueron cedidas y actualmente se encuentran a nombre de **GUSTAVO REYES CHACÓN C.C. 13.259.666** y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO C.C. 37.258.244**, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, a través de la cual las mismas se **DECLARARON A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, en el porcentaje y la proporción que cada uno adquirió, de conformidad con lo señalado en el acta No. 011 del 14 de marzo de 2017<sup>206</sup> de la asamblea de accionistas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DESELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de informar al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e

<sup>206</sup> Ver folio 26 del cuaderno de medidas cautelares de la FGN.



Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, que una vez tenga a su disposición los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-143914, 260-247226, 260-253536, 260-143970, 260-144005** y el bien mueble sometido a registro de placa **HRO-294**, deberá cancelar, con el capital que se obtenga luego de vender o subastar la propiedad, el saldo insoluto de las deudas que generaron las anotaciones de hipotecas y prenda en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS, CESAR CORREDOR CORREDOR, BANCO AV VILLAS<sup>207</sup> y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga con él mismo.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DESELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de informar al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDÉLLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, que una vez tenga a su disposición los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-253536** y **260-144732**, deberá mantener incólumes los gravámenes de servidumbres constituidos en los predios en favor de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P** y **ACUEDUCTO ACTIVA**. Así mismo, frente a los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **300-243245, 300-243292, 300-243294, 300-243297, 300-14619** y **300-152036**, deberá cancelar, con el capital que se obtenga luego de vender o subastar la propiedad, el saldo insoluto de las deudas que generaron las anotaciones por valorización en favor del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga de los mismos.

**SÉPTIMO: DECRETAR la NULIDAD PARCIAL** de lo actuado, a partir del auto que avocó el conocimiento del juicio del 15 de septiembre de 2017 inclusive, sólo respecto del bien mueble sometido a registro de placa **MIR-628**, a fin de que la Fiscalía General de la Nación asigne un nuevo CUI a la actuación que se proseguirá respecto de esta propiedad, y realice las actuaciones necesarias con el fin de cumplir a cabalidad con el requisito de la demanda dispuesto en el numeral 5º del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, esto es obtener la "*Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*", como lo son **MARIA TORCOROMA CHINCHILLA CASADIEGOS** y **ALVARO GARCIA LOBO**, para así garantizar su derecho de contradicción y defensa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: DÉSELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 42<sup>208</sup> de la Ley 1708 de 2014, **ORDENANDO ROMPER LA UNIDAD PROCESAL** del presente trámite, adelantado bajo el radicado No. 54001-31-20-001-2017-00050-00, advirtiendo que la actuación se proseguirá con un nuevo radicado, una vez la Fiscalía General de la Nación proceda a cumplir con la "*Identificación y lugar de notificación*

<sup>207</sup> Ver folios 12 al 13 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>208</sup> Artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1849 de 2017. "*Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:*

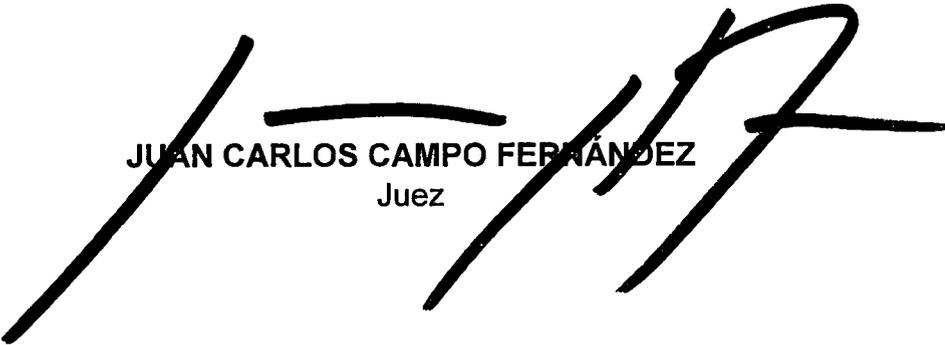
1. *Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.*
2. *Cuando se decreta nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.*
3. *Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviada respecto de uno o algunos de los bienes.*
4. *Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso".*



*de los afectados reconocidos en el trámite*” únicamente respecto del bien mueble sometido a registro de placa **MIR-628**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOVENO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

WDHR